

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 02 DE FEBRERO DE 2026**

Se inició la sesión a las 12:26¹ horas, la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita del Solar, Daniela Catrileo² y Adriana Muñoz, el Consejero Andrés Egaña y el Secretario General (S), Felipe Olate Barra³. Justificó oportunamente su inasistencia, el Consejero Francisco Cruz.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 26 DE ENERO DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 26 de enero de 2026.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- No hubo temas a tratar ni que informar.

3. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

3.1 “ANIMALES DE MI TIERRA”. FONDO CNTV 2023.

Mediante Ingreso CNTV N° 96, de 23 de enero de 2026, don Gonzalo Argandoña, representante legal de Cábala Producciones LTDA., productora a cargo del proyecto “Animales de mi Tierra”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, en el sentido de extender plazo de ejecución del proyecto hasta el día 30 de junio de 2026, así como también poder reducir en un minuto la duración de los ocho capítulos de la serie, desde los once minutos comprometidos en cada uno a diez.

Funda su solicitud para el caso de la extensión del plazo del proyecto, por cuanto ha experimentado problemas técnicos en el proceso de animación de los capítulos cinco a ocho, -correspondientes a la cuota de ejecución 4.2- al presentar estos una cantidad significativamente mayor de personajes; y para sustentar su petición de reducir la duración de los capítulos referidos, el hecho de que el proyecto, en razón de haber sido elegido desde la lista de prelación del Fondo CNTV 2023, recibió 154.058.536 pesos de los 210.441.960 pesos solicitados originalmente, por lo que, a efectos de poder finalizar adecuadamente el proyecto, manteniendo sus estándares artísticos técnicos y editoriales, se hace necesario el reducir un minuto cada uno de los ocho capítulos de la serie, reduciendo de once a diez minutos su duración. Acompaña en esta una nueva propuesta de cronograma que, en lo pertinente, modifica las fechas de entrega de las cuotas 4.2 en adelante.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Cábala Producciones LTDA., en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Animales de mi Tierra” modificando

¹ Estando presentes los consejeros individualizados a continuación, acordaron de forma unánime adelantar la hora de la sesión.

² Se incorporó a las 12:16 horas.

³ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, el Presidente y todos los Consejeros asisten vía telemática.

el cronograma de ejecución del proyecto en los términos propuestos por la adjudicataria, en el sentido de establecer el plazo de entrega de:

- la cuota 4.2 para mes de marzo de 2026
- la cuota 5, para el mes de abril de 2026
- la cuota 6, para el mes de mayo de 2026
- la cuota 7, para el mes de junio de 2026.

y autorizar el cambio del minutaje de los 8 capítulos de la serie, reduciendo de once a diez minutos su duración, en los términos requeridos.

Se deja constancia que, previo a la transferencia de la cuota 5, deberá encontrarse totalmente rendida y aprobada la cuota 4. o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

Asimismo, como condición ineludible, la productora deberá entregar, antes de la confección del correspondiente acto administrativo, una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato o prorrogar la ya existente con vigencia mínima hasta el 31 de agosto de 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta. Asimismo, solicitó al Departamento de Fomento adoptar las medidas pertinentes destinadas a optimizar la claridad, precisión y comprensión de los formularios de presentación de solicitudes e informes.

3.2 “LOS EXTREMOS DE LAS AMÉRICAS”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 82, de 21 de enero de 2026, Miguel Soffia Serrano, representante legal de Productora Miguel Ignacio Soffia Serrano E.I.R.L., productora a cargo del proyecto “Extremos de las Américas”, solicita al Consejo autorización para extender el plazo de su ejecución y cambiar el plazo de entrega del *master* hasta marzo de 2026, así como extender el plazo de emisión del mismo hasta el 30 de junio del mismo año.

Funda su solicitud, en el hecho que, por tratarse de una coproducción internacional (junto a equipos de Canadá) ha dificultado la coordinación y cumplimiento de diversas tareas y trabajos técnicos de la serie. Acompaña en ella, una carta suscrita por don Diego Karich Balcells en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., en la que dicha persona jurídica respalda el cambio y compromete su emisión durante el primer semestre del año 2026.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, en pos de preservar y llevar adelante una correcta ejecución del contrato, extender el plazo de entrega del *master* de la serie hasta el mes de marzo de 2026, y el plazo de emisión de la misma hasta el mes de junio de 2026. Finalmente, cabe hacer presente que la garantía de fiel cumplimiento del contrato se encuentra vigente hasta el mes de mayo de 2026 y en conformidad con lo dispuesto en el numeral VII.1 letra r) de las bases del Fondo 2021, la misma debe renovarse cada 12 meses hasta la total ejecución del proyecto, por lo que no resulta necesario requerir una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato.

3.3 “PUENTE DE PLATA”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 101, de 26 de enero de 2026, Sergio Gándara Godoy, representante legal de Parox S.A., productora a cargo del proyecto “Puente de plata”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma, en el sentido de que fusionar las cuotas 7 y 8 en una, fijando como nuevo plazo de la última cuota para el mes de febrero de 2026 y como condiciones la entrega del *master* de todos los capítulos de la

serie y una sinopsis de un minuto en versión original y doblada, en versión original y doblada o subtitulada al inglés, así como una sinopsis escrita de cada capítulo, además de comprometer la rendición de cuentas final. Además, solicitan autorización para cambiar el título del proyecto a “El peligro de quererte”, lo que permitirá una mejor comercialización de la serie en función de sus contenidos, siendo el título primitivo demasiado ambiguo en dicho sentido.

Acompaña en esta una nueva propuesta de cronograma que, en lo pertinente, fusiona las cuotas 7 y 8 en una, fijando como plazo de la última cuota para el mes de febrero de 2026 y, como condiciones, la entrega del *master* de todos los capítulos de la serie y una sinopsis de un minuto en versión original y doblada en versión original y doblada o subtitulada al inglés, así como una sinopsis escrita de cada capítulo, además de comprometer la rendición de cuentas final.

Complementariamente, acompaña una carta de fecha 26 de enero de 2026 suscrita por Susana García Echarzú, directora ejecutiva de Televisión Nacional de Chile, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara entender y compartir la necesidad de cambiar el plazo de ejecución del proyecto hasta el mes de febrero de 2026, y fijar como plazo máximo para la emisión de este, hasta el mes de febrero de 2027. También, adjunta la solicitud de marca ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial y el certificado emanado del Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en donde se acredita, el día 11 de diciembre de 2025, el registro a nombre de Parox S.A., la propiedad del guion de televisión “El peligro de quererte”.

Sobre la base de lo informado por el Departamento de Fomento, el Consejo, por unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, en pos de preservar y llevar adelante una correcta ejecución del contrato, modificar el cronograma de ejecución en los términos propuestos por la adjudicataria, en el sentido de fusionar las cuotas 7 y 8 fijando como nuevo plazo de la cuota final para el mes de febrero de 2026 y, como condiciones, la entrega del *master* de todos los capítulos de la serie y una sinopsis de un minuto en versión original y doblada o subtitulada al inglés, así como una sinopsis escrita de cada capítulo, además de comprometer la rendición de cuentas final. De igual modo, autorizó el cambio de nombre del proyecto “Puente de Plata”, por el de “El peligro de quererte”, así como extender el plazo de emisión hasta el mes de febrero de 2027.

Se deja constancia que, previo a la transferencia de la nueva y fusionada cuota 7, deberá encontrarse totalmente rendida y aprobada la cuota 6, o bien garantizada esta por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

Cabe hacer presente que la garantía de fiel cumplimiento del contrato se encuentra vigente hasta el mes de abril de 2026 y, por lo que, en conformidad con lo dispuesto en el numeral VII.1 letra r) de las bases del Fondo 2021, la misma debe renovarse cada 12 meses hasta la total ejecución del proyecto, por lo que no resulta necesario requerir una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

El Consejo, por la unanimidad de los miembros presentes, acuerda adelantar la vista del punto número 17 de la tabla, procediendo a su vista a continuación:

4. (17) FORMULACIÓN DE CARGO A HBO MAX POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N°18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, POR MEDIO DE LA SEÑAL “TNT SPORTS” EL DÍA 25 DE ENERO DE 2026, PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-17932).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la plataforma HBO MAX el día 25 de enero de 2026 entre las 18 y 21⁴ horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-17932, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, momentos previos al inicio de la emisión del partido de fútbol por la final de la Supercopa del fútbol chileno entre Coquimbo Unido y Universidad Católica en el Estadio Sausalito de Viña del Mar⁵, transmitido por la señal TNT Sports, a través de HBO MAX, el día 25 de enero de 2026, entre las 18:00 y las 21:00 horas, habría sido mencionada publicidad del sitio de juegos de azar y apuestas deportivas y casinos online de la plataforma “EPICBET” que, de acuerdo al Informe de Caso respectivo, puede ser descrito de la siguiente manera:

Mientras se exhibe de fondo en la pantalla el estadio Sausalito de Viña del Mar, se despliega una gráfica animada de un arco de fútbol en el que ingresa una pelota. Sobre él, mediante una gráfica que cubre la mitad de la pantalla, se superponen las letras en verde con la palabra “EPICBET” con un fondo azul marino y las palabras que se suceden que indican “Código Supercopa y gana \$15.000 de regalo”, además de tres adultos jóvenes riendo y levantando sus brazos. También se agregan las palabras “EPICBET, LA NUEVA FORMA DE GANAR”.

Simultáneamente a lo anteriormente descrito, el relator del partido, en voz en off refiere lo siguiente:

“Regístrate en Epicbet.com, debuta con 15 mil pesos de regalo con el código supercopa. Disfruta del pago anticipado, cash out y los retiros más rápidos del mercado directo a tu cuenta. Epicbet.com, la nueva forma de ganar”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de*

⁴ Las transmisiones en vivo del evento deportivo por el Canal TNT Sports, a través de HBO Max, comenzaron a las 18:00 hrs. Al respecto ver: <https://tntsports.cl/amp/nacional/supercopa-2026-final-coquimbo-unido-universidadcatolica-cuando-a-que-hora-juegan-donde-ver-en-vivo-tnt-sports-premium-hbo-max-20260125-0001.html>

⁵ El partido de fútbol comenzó a las 19:00 hrs. del domingo 25 de enero de 2026. Al respecto ver: <https://www.emol.com/noticias/Deportes/2026/01/25/1189584/catolica-coquimbo-supercopa-horaformaciones.html>

la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

OCTAVO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”;

NOVENO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

⁷ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, y compartiendo en todas sus partes el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pudo constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido en horario de protección de menores publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO CUARTO: Que, reafirmaría el reproche antes expuesto sobre lo inconveniente que podría resultar la actividad publicitada para los menores de edad, el hecho de que nuestra Excm. Corte Suprema⁸ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a las empresas Betsson, Coolbet y Rojabet el máximo Tribunal resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Por consiguiente, y sin perjuicio de tratarse los servicios y/o productos promocionados para un público adulto que requieren de permisos y habilitaciones especiales, éstos ni siquiera podrían ser objeto de escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora para que pueda cerciorarse de que el producto y/o servicio ofrecido sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena;

DÉCIMO QUINTO: Que, a mayor abundamiento, el mismo Excmo. Tribunal antes aludido en sentencia de fecha 23 de diciembre de 2025⁹, dictaminó en su Considerando Octavo, lo siguiente: “(...) *de los sitios de apuestas online, lo cierto es que el efecto perjudicial de los mismos sobre los menores de edad es evidente, desde que se constituyen como plataformas online de acceso universal, en las están involucradas sumas de dinero real, sin que conste que existen medidas de seguridad para niños, niñas y adolescentes, sea de acceso o limitación de participación o apuesta, y en las que se llevan a cabo diversos mecanismos de apuestas, “juegos” deportivos, tragamonedas o ruletas, los que, como las propias plataformas indican, pueden causar adicción, con mayor razón e intensidad en grupos vulnerables como son los menores de edad, cuyo desarrollo y madurez no está completo*”, reafirmando la plausibilidad del reproche formulado en este acto en contra de HBO MAX;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, HBO MAX habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

⁸ Excm. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

⁹ Rol Excm. Corte 60131-2024

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Mauricio Muñoz y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, María Constanza Tobar, Adriana Muñoz, Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita del Solar y Daniela Catrileo, acordó formular cargo a HBO MAX por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, a través de la señal “TNT SPORTS” el día 25 de enero de 2026, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente Gastón Gómez se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la compañía, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

5. (4) APLICA SANCIÓN A CANAL DOS S.A. (TELECANAL) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL BLOQUE NOTICIOSO “NOTICIAS CON CARLA GONZÁLEZ”, EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16661; DENUNCIAS: CAS-130447-N8D1F7; CAS-130453-K2Y3N3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, Constitución Política de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley N° 19.733, el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 17 de noviembre de 2025, se acordó formular cargo a Canal Dos S.A. (Telecanal), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría a través de la emisión del bloque noticioso “Noticias con Carla González” el día 17 de junio de 2025, en donde se evidenciaría una presunta falta de pluralismo en el tratamiento de temas políticos internacionales, lo que desembocaría en una posible afectación del derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1077, de fecha 02 de diciembre de 2025, y la concesionaria representada por José Carvajal Cartagena presentó con fecha 17 de diciembre de 2025, bajo ingreso CNTV 1495/2025, oportunamente sus descargos, formulando las siguientes alegaciones
 - Alegan en primer término, que a través del proceder del Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), su derecho a defensa se ve perjudicado, por cuanto la formulación de cargos carece de la precisión necesaria, al basarse en meras “presunciones”, impidiendo a su representada presentar descargos de manera precisa en relación a los cargos que se le imputan, máxime de estos no contener la pretensión o alcance punitivo de una eventual sanción, agregando que el CNTV transgredió el estándar mínimo esperable en un procedimiento sancionatorio, por cuanto pretende en base a presunciones y sin acreditar hecho alguno, sancionar a CANAL 2, en circunstancias que sobre la administración es que recae la carga de la prueba y el deber de formar convicción sobre la configuración de un ilícito,

atentando directamente en contra del principio de presunción de inocencia, elemento central de la garantía del debido proceso.

- Refutan la imputación efectuada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV) en lo relativo a la ausencia de *pluralismo*, por cuanto no resulta exigible que cada programa, bloque o emisión contenga todas las visiones posibles sobre un tema, ni que garantice una paridad aritmética de fuentes o posturas en cada segmento informativo, proyectándose así el pluralismo, como valor democrático sobre la programación en su conjunto y no sobre cada emisión aislada, algo que el Tribunal Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia. En dicho sentido, la exigencia de *pluralismo* debe ser interpretada de manera razonable y proporcional, evitando imponer a los medios de comunicación una obligación de neutralidad absoluta o de equilibrio forzado en cada emisión, ya que, de aceptar la interpretación dada por el CNTV en la práctica, equivaldría a una forma de censura.
- Hacen presente el derecho a la libertad de expresión y de información que les asiste, protege tanto el derecho de los medios para difundir informaciones y opiniones, como también el derecho de la ciudadanía a recibirlas, incluyendo la facultad para los medios de comunicación, de seleccionar los temas, enfoques y fuentes que estimen pertinentes, en ejercicio de su libertad editorial, algo reconocido por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema; enmarcándose la emisión del programa fiscalizado, en la cobertura de temas de interés general, como el conflicto que hubo en esos días entre Israel y la República Islámica de Irán, los bombardeos realizados por Ucrania, así como también la situación legal por la que atraviesa la ex Presidenta de Argentina, Cristina Fernández, asuntos que por sí solos, no pueden configurar una infracción al deber de pluralismo, agregando que este deber en caso alguno puede significar el exigir que cada bloque informativo contenga todas las posturas posibles, ya que, sin perjuicio de ser materialmente imposible, atentaría contra la libertad editorial que les asiste, no siéndole exigible la veracidad absoluta, sino el haber obrado con un grado de diligencia razonable a la hora de comprobar los hechos.
- Finaliza sus alegaciones, solicitando que en el improbable evento que el CNTV estime imponer una sanción a su defendida, sea estrictamente observado el principio de proporcionalidad, existiendo una relación razonable entre el hecho imputado y la cuantía del gravamen a imponer, utilizando criterios claros de atenuación -o agravamiento- del reproche; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Noticias con Carla González” es un programa informativo de producción extranjera, que incluye notas de actualidad. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista ecuatoriana Carla González;

SEGUNDO: Que, Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el martes 17 de junio de 2025, un bloque de noticias denominado “Noticias con Carla González”, entre las 17:01:45 y las 17:31:18 horas y, de acuerdo al informe de caso respectivo, sus contenidos pueden ser descritos de la siguiente manera;

(17:01:45 - 17:07:34) Información que refiere al quinto día de la escalada bélica de Israel en contra de Irán, y las declaraciones del gobierno ruso que cuestionó los ataques israelíes contra instalaciones civiles. El GC indica "*Misiles Cruzados*" y los antecedentes los expone el periodista Martín Álvarez.

El periodista refiere a Donald Trump, presidente de EE. UU., quien en la última jornada elevó el tono de sus declaraciones, señalando que sabe dónde se encuentra el líder supremo de Irán, que su paciencia se está agotando y exige la rendición de Irán. En la pantalla del estudio se citan medios internacionales, entre estos CNN, que aluden a un cambio de postura del presidente norteamericano; declaraciones del canciller federal de Alemania (Friedrich Merz) quien indicó que el Estado israelí carece de armas.

Se exponen imágenes de Israel e Irán, que dan cuenta de explosiones; se alude al llamado de evacuaciones efectuado en la ciudad de Tel Aviv; se menciona la evacuación de las embajadas de Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Bolivia y México situadas en la ciudad de Teherán; se informa que desde la Guardia Revolucionaria Islámica de Irán se ha comunicado una ofensiva en contra del centro de planificación de operaciones del Mossad, cerca de Tel Aviv (se exponen imágenes de una columna de humo surge desde un edificio); se menciona la vista efectuada por el portavoz de la cancillería iraní a un hospital en donde permanecen civiles heridos; y se exponen declaraciones de una periodista y reportera de HispanTV quien refiere a los últimos ataques en Irán.

Luego el periodista refiere a las declaraciones del embajador de Israel en EE. UU., quien indicó que la operación con Bipers parecerá simple; y se alude a las reacciones internacionales.

(17:07:36 - 17:09:01) Se exponen declaraciones de Elaheh Nouri, profesora de historia de la Universidad de Teherán, quien presenta un breve análisis de las negociaciones de Israel, la situación compleja que ha afectado los diálogos diplomáticos.

(17:09:03 - 17:12:40) Segmento que refiere a una crisis energética, por las interferencias que se producen en el Estrecho de Ormuz. En este contexto se expone un mapa de la zona, indicándose que el mencionado estrecho es uno de los pasos críticos para el comercio marítimo global, que es la única entrada al Golfo Pérsico, el cual es fundamental para las importaciones exportaciones de los países de la zona, en particular el traslado de petróleo, ya que alrededor de 21 millones de barriles se trasladan diariamente, lo que representa más de un 20% del consumo mundial.

(17:12:43 - 17:13:58) Juan Luis González, analista internacional, comenta la crisis entre Irán e Israel, y las consecuencias económicas en el comercio marítimo y el riesgo de incidentes en la zona.

(17:14:14 - 17:16:21) Información que refiere a la Cumbre G7 y el abandono anticipado de Donald Trump de esta reunión, situación que habría generado preocupación dentro del bloque y una mala señal para la venidera cumbre de la OTAN.

Se indica que otro de los puntos que divide a los miembros del bloque occidental es el conflicto con Ucrania, ya que Donald Trump abandonó la Cumbre G7 antes de la llegada de Volodímir Zelenski, quien buscaba un mayor apoyo militar. Se expone un breve análisis de Ermelinde Malcotte, especialista en geopolítica, quien alude a las señales de la salida anticipada del presidente norteamericano de la Cumbre del G7, lo que serían indicios de un posible alejamiento de Ucrania.

(17:16:21 - 17:16:59) Se alude a nuevos bombeos de Ucrania en contra de zonas residenciales rusas en la provincia de Kursk, Bélgorod y Donetsk; se exponen imágenes de daños de infraestructura y se indica que todos los lesionados están recibiendo asistencia médica.

(17:17:02 - 17:23:18) Segmento que alude a Cristina Fernández de Kirchner, quien deberá cumplir prisión domiciliaria en su domicilio. En este contexto se exponen imágenes de ciudadanos argentinos que se han congregado en el exterior del lugar manifestando su apoyo, el relato periodístico alude a la confirmación de la justicia argentina y se incluyen opiniones de personas.

(17:23:18 - 17:26:07) Información que refiere a Miguel Uribe, ex candidato presidencial colombiano, se encuentra en estado de gravedad tras sufrir un atentado en la ciudad de Bogotá. Se alude a una intervención quirúrgica, las manifestaciones de rechazo a la violencia, la captura de los sospechosos del ataque y referencias genéricas de la investigación de los hechos.

Se comenta el debate del congreso colombiano en torno a la reforma laboral, las acusaciones cruzadas entre legisladores y los cuestionamientos que existen a los cambios de la enmienda laboral.

(17:26:09 - 17:28:13) Segmento que refiere breves noticias internacionales. Entre estas, el presidente argentino presentó una serie de reformas a la Policía Federal, con el objetivo de ampliar sus facultades operativas; la detención de un candidato a la alcaldía de New York, EE. UU., durante una audiencia judicial; y la alerta de una tormenta tropical en territorio mexicano que pronostica inundaciones.

(17:30:24 - 17:31:18) El informativo finaliza con un resumen de los hechos noticiosos expuestos;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹², establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹³, distinguiendo la

¹⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

existencia de un “... derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”¹⁴, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁵, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»¹⁶, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»¹⁷;

DÉCIMO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada¹⁸ también ha señalado: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”. A su vez, su artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”¹⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y, que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, debido a que permite las personas puedan tener acceso a la información, para que así pueda formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales.

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹⁷ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

¹⁹ Versión actualizada de diciembre de 2024.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, artículo 1° inciso sexto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo aludido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, como “*el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo antes reseñado, puede concluirse que, la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas, corresponde a la forma en que se expresa el *pluralismo* y, por ende, el debido respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en dicho ámbito; y, por el contrario, la ausencia de dicha diversidad en un programa que aborda contenidos con alcances culturales, étnicos y políticos, supondría una falta de éste y, por consiguiente, una vulneración al concepto rector de los servicios televisivos;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, en la emisión fiscalizada fueron analizados, entre otros temas, el conflicto que hubo en esos días entre Israel y la República Islámica de Irán, los bombardeos realizados por Ucrania, declaraciones de Elaheh Nouri, profesora de historia de la Universidad de Teherán, quien presenta un breve análisis de las negociaciones de Israel, la situación compleja que ha afectado los diálogos diplomáticos, así como también la situación legal por la que atraviesa la ex Presidenta de Argentina, Cristina Fernández, siendo estos temas ciertamente de interés general, en atención a sus características y especial naturaleza;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada resulta posible constatar la existencia de una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que, en ella se advierte una falta de *pluralismo*, afectando de manera consecencial, el derecho de las personas a ser debidamente informadas.

En efecto, y si bien este Consejo reconoce el derecho de los servicios de televisión a informar de la forma en que estimen pertinente en razón del derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial que les asiste, aquello no los exime del deber de observar el *correcto funcionamiento* de sus servicios, existiendo al respecto elementos que dan cuenta que éste fue vulnerado.

El reproche en particular, dice relación con los segmentos emitidos entre las 17:01:45 a 17:07:34 horas, en donde se emite información que refiere al quinto día de la escalada bélica de Israel en contra de Irán, y las declaraciones del gobierno ruso que cuestionó los ataques israelíes contra instalaciones civiles -antecedentes expuestos por el periodista Martín Álvarez-; 17:07:36 a 17:09:01 horas, se exponen declaraciones de Elaheh Nouri, profesora de historia de la Universidad de Teherán, quien presenta un breve análisis de las negociaciones de Israel, la situación compleja que ha afectado los diálogos diplomáticos; 17:17:02 a 17:23:18 horas, segmento que alude a Cristina Fernández de Kirchner, quien deberá cumplir prisión domiciliaria. En este contexto se exponen imágenes de ciudadanos argentinos que se han congregado en el exterior del lugar manifestando su apoyo, el relato periodístico alude a la confirmación de la justicia argentina y se incluyen opiniones de personas. Lo anterior, si bien constituyen opiniones legítimas que evidencian una postura política respecto a los temas, éstas son difundidas en un programa de carácter informativo, sin que sea identificada la naturaleza valorativa ni contrastada con otras posiciones, sean las oficiales del organismo aludido o de otros analistas.

Lo anterior, podría inducir a confusión en la audiencia y consolidar una representación simplificada e inexacta de fenómenos internacionales complejos, privándola de la contextualización y de los contrapesos mínimos necesarios para formarse un juicio propio. En tales términos, que la emisión del noticiario contenga únicamente una postura respecto de los acontecimientos internacionales ocurridos, colisiona con el estándar de exactitud esperado en la comunicación de hechos de interés general, incurriendo la concesionaria en una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión por falta de pluralismo, con la consiguiente afectación del derecho de las personas a recibir información;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en conclusión, la conducta anteriormente descrita constituye un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto carece del pluralismo necesario para abordar las materias expuestas por la concesionaria, desatendiendo así su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía;

DÉCIMO NOVENO: Que, en nada altera lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa y; en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino que, como fuera especialmente explicitado en el Considerando Décimo Séptimo y el Considerando precedente, con la presentación de acontecimientos internacionales basados en solo punto de vista en el marco de un programa informativo, sin que sea identificada su naturaleza valorativa ni contrastada con otras posiciones, con el consiguiente riesgo que aquello pudiere inducir a la audiencia a confusión respecto del tema, afectando el derecho de las personas a recibir información.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento²⁰ en responsabilidad de carácter infraccional;

VIGÉSIMO: Que, en concordancia con lo referido en el considerando anterior, serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con que se habría vulnerado el debido proceso al presumir la responsabilidad infraccional de la concesionaria, la supuesta inexistencia de antecedentes que den cuenta de lo anterior y la ausencia de una pretensión punitiva en la formulación de cargos.

En primer término, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad. En segundo lugar, este Consejo jamás ha presumido la responsabilidad infraccional de la concesionaria. Prueba de lo anterior, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, es que se inició un procedimiento en su contra, con todas las garantías necesarias para que ella pudiera ejercer su derecho a defensa, procedimiento que por cierto, se encuentra afecto a revisión por parte de nuestros Tribunales Superiores de Justicia y, en lo que respecta a la ausencia de la pretensión punitiva, cabe referir que el procedimiento establecido en el Título V de la precitada ley, en caso alguno señala que esta deba formularse antes de la imposición de una sanción;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo, en definitiva, se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

²⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago²¹ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende en definitivas cuentas la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, serán desestimadas aquellas alegaciones de la concesionaria que dicen relación con la calificación jurídica efectuada por este Consejo respecto de los hechos fiscalizados en la presente causa, por cuanto dicha actuación constituye una facultad privativa del Consejo Nacional de Televisión conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.838, que le confiere competencia para efectuar dicho examen y calificación en lo referente a los contenidos audiovisuales transmitidos por los servicios de televisión, todo ello, como fuese referido anteriormente, en el marco de un debido proceso, y afecto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como es el pluralismo, y el derecho de las personas a recibir información.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del reglamento antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los reproches que se le formulan en este acto y que, además, estaba comunicando hechos de *interés general*, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 y 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, estos antecedentes servirán para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *leve* e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Canal Dos S.A., e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838,

²¹ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

por infringir el artículo 1° de la ley precitada, hecho configurado mediante la emisión del bloque noticioso “Noticias con Carla González” el día 17 de junio de 2025, en donde se evidencia una falta de pluralismo en el tratamiento de temas políticos internacionales, pudiendo con ello afectar el derecho de las personas a recibir información, constituyendo lo anterior una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. (5) APLICA SANCIÓN A CANAL DOS S.A. (TELECANAL) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL BLOQUE NOTICIOSO “NOTICIAS CON MARÍA STÁROSTINA”, EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16662; DENUNCIA: CAS-130458-X3Z2J4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, Constitución Política de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley N° 19.733, el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 17 de noviembre de 2025, se acordó formular cargo a Canal Dos S.A. (Telecanal), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría a través de la emisión del bloque noticioso “Noticias con María Staróstina” el día 17 de junio de 2025, en donde se evidenciaría una presunta falta de pluralismo en el tratamiento de temas políticos internacionales, lo que desembocaría en una posible afectación del derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1078, de fecha 02 de diciembre de 2025, y la concesionaria representada por José Carvajal Cartagena presentó con fecha 17 de diciembre de 2025, bajo ingreso CNTV 1496/2025, oportunamente sus descargos, formulando las siguientes alegaciones
 - Alegan en primer término, que a través del proceder Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), su derecho a defensa se ve perjudicado, por cuanto la formulación de cargos carece de la precisión necesaria, al basarse en meras “presunciones”, impidiendo a su representada presentar descargos de manera precisa en relación a los cargos que se le imputan, máxime de estos no contener la pretensión o alcance punitivo de una eventual sanción, agregando que el CNTV transgredió el estándar mínimo esperable en un procedimiento sancionatorio, por cuanto pretende en base a presunciones y sin acreditar hecho alguno, sancionar a CANAL 2, en circunstancias que sobre la administración es que recae la carga de la prueba y el deber de formar convicción sobre la configuración de un ilícito, atentando directamente en contra del principio de presunción de inocencia, elemento central de la garantía del debido proceso.
 - Refutan la imputación efectuada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV) en lo relativo a la ausencia de *pluralismo*, por cuanto no resulta exigible que cada programa, bloque o emisión contenga todas las

visiones posibles sobre un tema, ni que garantice una paridad aritmética de fuentes o posturas en cada segmento informativo, proyectándose así el pluralismo, como valor democrático sobre la programación en su conjunto y no sobre cada emisión aislada, algo que el Tribunal Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia. En dicho sentido, la exigencia de *pluralismo* debe ser interpretada de manera razonable y proporcional, evitando imponer a los medios de comunicación una obligación de neutralidad absoluta o de equilibrio forzado en cada emisión, ya que, de aceptar la interpretación dada por el CNTV en la práctica, equivaldría a una forma de censura.

- Hacen presente el derecho a la libertad de expresión y de información que les asiste, protege tanto el derecho de los medios para difundir informaciones y opiniones, como también el derecho de la ciudadanía a recibirlas, incluyendo la facultad para los medios de comunicación, de seleccionar los temas, enfoques y fuentes que estimen pertinentes, en ejercicio de su libertad editorial, algo reconocido por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema; enmarcándose la emisión del programa fiscalizado, en la cobertura de temas de interés general, como a nuevos bombardeos de Ucrania en contra de zonas residenciales rusas en la provincia de Kursk, Bélgorod y Donetsk, así como también la situación legal por la que atraviesa la ex Presidenta de Argentina, Cristina Fernández, asuntos que por sí solos, no pueden configurar una infracción al deber de pluralismo, agregando que este deber en caso alguno puede significar el exigir que cada bloque informativo contenga todas las posturas posibles, ya que, sin perjuicio de ser materialmente imposible, atentaría contra la libertad editorial que les asiste, no siéndole exigible la veracidad absoluta, sino el haber obrado con un grado de diligencia razonable a la hora de comprobar los hechos.
- Finaliza sus alegaciones, solicitando que en el improbable evento que el CNTV estime imponer una sanción a su defendida, sea estrictamente observado el principio de proporcionalidad, existiendo una relación razonable entre el hecho imputado y la cuantía del gravamen a imponer, utilizando criterios claros de atenuación -o agravamiento- del reproche; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Noticias con María Stárostina” es un programa informativo de producción extranjera, que incluye notas de actualidad. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista María Stárostina;

SEGUNDO: Que, Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el martes 17 de junio de 2025, un bloque de noticias denominado “Noticias con María Stárostina”, entre las 23:01:37 y las 23:29:56 horas y, de acuerdo al informe de caso respectivo, sus contenidos pueden ser descritos de la siguiente manera:

(23:01:37 - 23:06:34) Información que refiere a Donald Trump, presidente de EE. UU., quien exigió la rendición de Teherán, además de afirmar que en Washington se sabe dónde se encuentra el líder supremo de Irán.

Se exponen imágenes nocturnas de bombardeos, en tanto se indica de fallas de la “Cúpula de Hierro” israelí, en el marco de una vuela ola de ataques; se informa que desde la Guardia Revolucionaria Islámica de Irán ha afirmado un control del espacio aéreo de Israel, además de haber alcanzado un centro de inteligencia; que las fuerzas de defensa de Israel informan de una serie de bombardeos en

contra de la capital iraní y que “*tienen algunas sorpresas guardadas*”; y desde Rusia se indica que estas acciones impulsan al mundo al borde de una catástrofe.

Seguidamente el periodista Martín Álvarez expone detalles de la situación: Donald Trump, presidente de EE. UU., en la última jornada elevó el tono de sus declaraciones, señalando que sabe dónde se encuentra el líder supremo de Irán, que su paciencia se está agotando y exige la rendición de Irán. En la pantalla del estudio se citan medios internacionales, entre estos CNN, que aluden a un cambio de postura del presidente norteamericano; declaraciones del canciller federal de Alemania (Friedrich Merz) quien indicó que el Estado israelí carece de armas.

Se exponen imágenes de Israel e Irán, que dan cuenta de explosiones; se alude al llamado de evacuaciones efectuado en la ciudad de Tel Aviv; se menciona la evacuación de las embajadas de Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Bolivia y México situadas en la ciudad de Teherán; se informa que desde la Guardia Revolucionaria Islámica de Irán se ha comunicado una ofensiva en contra del centro de planificación de operaciones del Mossad, cerca de Tel Aviv (se exponen imágenes de una columna de humo surge desde un edificio); se menciona la vista efectuada por el portavoz de la cancillería iraní a un hospital en donde permanecen civiles heridos; y se exponen declaraciones de una periodista y reportera de HispanTV quien refiere a los últimos ataques en Irán.

Luego el periodista refiere a las declaraciones del embajador de Israel en EE. UU., quien indicó que la operación con Bipers parecerá simple; y se alude a las reacciones internacionales.

(23:06:34 - 23:08:04) Se exponen declaraciones de Elaheh Nouri, profesora de historia de la Universidad de Teherán, quien presenta un breve análisis de las negociaciones de Israel, la situación compleja que ha afectado los diálogos diplomáticos.

(23:08:05 - 23:09:32) Declaraciones de Nicolás Maduro, presidente de Venezuela, en un evento parlamentario de su país, quien manifiesta su apoyo a Irán en su deseo de paz, afirmando que se trata de una “*guerra imperialista para destruir a los pueblos*”.

(23:09:33 - 23:13:21) Segmento que refiere a una crisis energética, por las interferencias que se producen en el Estrecho de Ormuz. En este contexto se expone un mapa de la zona, indicándose que el mencionado estrecho es uno de los pasos críticos para el comercio marítimo global, que es la única entrada al Golfo Pérsico, el cual es fundamental para las importaciones exportaciones de los países de la zona, en particular el traslado de petróleo, ya que alrededor de 21 millones de barriles se trasladan diariamente, lo que representa más de un 20% del consumo mundial.

(23:13:21 - 23:14:39) Juan Luis González, analista internacional, comenta la crisis entre Irán e Israel, y las consecuencias económicas en el comercio marítimo y el riesgo de incidentes en la zona.

(23:14:58 - 23:20:42) Segmento que alude a Cristina Fernández de Kirchner, quien deberá cumplir prisión domiciliaria en su domicilio. En este contexto se exponen imágenes de ciudadanos argentinos que se han congregado en el exterior del lugar manifestando su apoyo, el relato periodístico alude a la confirmación de la justicia argentina y se incluyen opiniones de personas.

(23:20:42 - 23:23:00) Información que refiere a la Cumbre G7 y las declaraciones acordadas por los Estados miembros. En este contexto se comenta el abandono anticipado de Donald Trump de esta reunión, situación que habría generado preocupación dentro del bloque y una mala señal para la venidera cumbre de la OTAN.

Se indica que otro de los puntos que divide a los miembros del bloque occidental es el conflicto con Ucrania, ya que Donald Trump abandonó la Cumbre G7 antes de la llegada de Volodímir Zelenski, quien buscaba un mayor apoyo militar. Se expone un breve análisis de Ermelinde Maltcotte, especialista en geopolítica, quien alude a las señales de la salida anticipada del presidente norteamericano de la Cumbre del G7, lo que serían indicios de un posible alejamiento de Ucrania.

(23:23:01 - 23:23:41) Se alude a nuevos bombeos de Ucrania en contra de zonas residenciales rusas en la provincia de Kursk, Bélgorod y Donetsk; se exponen imágenes de daños de infraestructura y se indica que todos los lesionados están recibiendo asistencia médica.

(23:23:46 - 23:26:13) Información que refiere a Miguel Uribe, ex candidato presidencial colombiano, se encuentra en estado de gravedad tras sufrir un atentado en la ciudad de Bogotá. Se alude a una

intervención quirúrgica, las manifestaciones de rechazo a la violencia, la captura de los sospechosos del ataque y referencias genéricas de la investigación de los hechos.

Se comenta el debate del congreso colombiano en torno a la reforma laboral, las acusaciones cruzadas entre legisladores y los cuestionamientos que existen a los cambios de la enmienda laboral.

(23:26:14 - 23:29:56) Nota que alude a la crisis del gobierno de Pedro Sánchez en España, por las acusaciones de corrupción en contra del ex secretario general de su partido y asesores de confianza. Se exponen declaraciones del jefe de gobierno español en un punto de prensa.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²⁵, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La

²² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”²⁶, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁷, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: *Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»²⁸, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»²⁹;*

DÉCIMO: *Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada³⁰ también ha señalado: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;*

DÉCIMO PRIMERO: *Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”. A su vez, su artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”³¹;*

DÉCIMO SEGUNDO: *Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y, que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, debido a que permite las personas puedan tener acceso a la información, para que así pueda formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales.*

²⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁸ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

²⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

³¹ Versión actualizada de diciembre de 2024.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, artículo 1° inciso sexto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo aludido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, como “*el respeto a la diversidad cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo antes reseñado, puede concluirse que, la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas, corresponde a la forma en que se expresa el *pluralismo* y, por ende, el debido respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en dicho ámbito; y, por el contrario, la ausencia de dicha diversidad en un programa que aborda contenidos con alcances culturales, étnicos y políticos, supondría una falta de éste y, por consiguiente, una vulneración al concepto rector de los servicios televisivos;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, en la emisión fiscalizada fueron analizados, entre otros temas, declaraciones de Elaheh Nouri, profesora de historia de la Universidad de Teherán, quien presenta un breve análisis de las negociaciones de Israel, la situación compleja que ha afectado los diálogos diplomáticos, la situación legal por la que atraviesa la ex Presidenta de Argentina, Cristina Fernández, así como también los nuevos bombardeos de Ucrania en contra de zonas residenciales rusas en la provincia de Kursk, Bélgorod y Donetsk, siendo estos temas ciertamente de interés general, en atención a sus características y especial naturaleza;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada resulta posible constatar una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que, en ella se advierte una falta de *pluralismo*, afectando de manera consecucional, el derecho de las personas a ser debidamente informadas.

En efecto, y si bien este Consejo reconoce el derecho de los servicios de televisión a informar de la forma en que estimen pertinente en razón del derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial que les asiste, aquello no los exime del deber de observar el *correcto funcionamiento* de sus servicios, existiendo al respecto elementos que dan cuenta que éste fue vulnerado.

El reproche en particular, dice relación con los segmentos emitidos entre las 23:06:34 a 23:08:04 horas, se exponen declaraciones de Elaheh Nouri, profesora de historia de la Universidad de Teherán, quien presenta un breve análisis de las negociaciones de Israel, la situación compleja que ha afectado los diálogos diplomáticos; 23:14:58 a 23:20:42 horas, segmento que alude a Cristina Fernández de Kirchner, quien deberá cumplir prisión domiciliaria. En este contexto se exponen imágenes de ciudadanos argentinos que se han congregado en el exterior del lugar manifestando su apoyo, el relato periodístico alude a la confirmación de la justicia argentina y se incluyen opiniones de personas; 23:23:01 a 23:23:41 horas se alude a nuevos bombardeos de Ucrania en contra de zonas residenciales rusas en la provincia de Kursk, Bélgorod y Donetsk. Lo anterior, si bien constituyen opiniones legítimas que evidencian una postura política respecto a los temas, éstas son difundidas en un programa de carácter informativo, sin que sea identificada la naturaleza valorativa ni contrastada con otras posiciones, sean las oficiales del organismo aludido o de otros analistas.

Lo anterior, podría inducir a confusión en la audiencia y consolidar una representación simplificada e inexacta de fenómenos internacionales complejos, privándola de la contextualización y de los contrapesos mínimos necesarios para formarse un juicio propio. En tales términos, que la emisión del noticiario contenga únicamente una postura respecto de los acontecimientos internacionales ocurridos, colisiona con el estándar de exactitud esperado en la comunicación de hechos de interés general, incurriendo la concesionaria en una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión por falta de pluralismo, con la consiguiente afectación del derecho de las personas a recibir información;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en conclusión, la conducta anteriormente descrita constituye un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados

internacionales, en tanto carece del pluralismo necesario para abordar las materias expuestas por la concesionaria, desatendiendo así su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía;

DÉCIMO NOVENO: Que, en nada altera lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa y; en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino que, como fuera especialmente explicitado en el Considerando Décimo Séptimo y el Considerando precedente, con la presentación de acontecimientos internacionales basados en solo punto de vista en el marco de un programa informativo, sin que sea identificada su naturaleza valorativa ni contrastada con otras posiciones, con el consiguiente riesgo que aquello pudiere inducir a la audiencia a confusión respecto del tema, afectando el derecho de las personas a recibir información.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento³² en responsabilidad de carácter infraccional;

VIGÉSIMO: Que, en concordancia con lo referido en el considerando anterior, serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con que se habría vulnerado el debido proceso al presumir la responsabilidad infraccional de la concesionaria, la supuesta inexistencia de antecedentes que den cuenta de lo anterior y la ausencia de una pretensión punitiva en la formulación de cargos.

En primer término, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad. En segundo lugar, este Consejo jamás ha presumido la responsabilidad infraccional de la concesionaria. Prueba de lo anterior, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, es que se inició un procedimiento en su contra, con todas las garantías necesarias para que ella pudiera ejercer su derecho a defensa, procedimiento que por cierto, se encuentra afecto a revisión por parte de nuestros Tribunales Superiores de Justicia y, en lo que respecta a la ausencia de la pretensión punitiva, cabe referir que el procedimiento establecido en el Título V de la precitada ley, en caso alguno señala que esta deba formularse antes de la imposición de una sanción;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo, en definitiva, se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago³³ ha señalado:

³²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³³ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende en definitivas cuentas la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, serán desestimadas aquellas alegaciones de la concesionaria que dicen relación con la calificación jurídica efectuada por este Consejo respecto de los hechos fiscalizados en la presente causa, por cuanto dicha actuación constituye una facultad privativa del Consejo Nacional de Televisión conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.838, que le confiere competencia para efectuar dicho examen y calificación en lo referente a los contenidos audiovisuales transmitidos por los servicios de televisión, todo ello, como fuese referido anteriormente, en el marco de un debido proceso, y afecto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como es el pluralismo, y el derecho de las personas a recibir información.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del reglamento antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave* pero advirtiéndose que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los reproches que se le formulan en este acto y que, además, estaba comunicando hechos de *interés general*, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 y 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, estos antecedentes servirán para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *leve* e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Canal Dos S.A., e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la ley precitada, hecho configurado mediante la emisión del bloque noticioso “Noticias con María Stárostina” el día 17 de junio de 2025, en donde se evidencia una falta de pluralismo en el tratamiento de temas políticos internacionales, pudiendo con ello afectar el derecho de las personas a recibir información, constituyendo lo anterior una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. (6) APLICA SANCIÓN A CANAL DOS S.A. (TELECANAL) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL BLOQUE NOTICIOSO “NOTICIAS CON MAURICIO AMPUERO”, EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16663; DENUNCIA: CAS-130460-P4X5T1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, Constitución Política de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley N° 19.733, el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 17 de noviembre de 2025, se acordó formular cargo a Canal Dos S.A. (Telecanal), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría a través de la emisión del bloque noticioso “Noticias con Mauricio Ampuero” el día 18 de junio de 2025, en donde se evidenciaría una presunta falta de pluralismo en el tratamiento de temas políticos internacionales, lo que desembocaría en una posible afectación del derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1074, de fecha 02 de diciembre de 2025, y la concesionaria representada por José Carvajal Cartagena presentó con fecha 17 de diciembre de 2025, bajo ingreso CNTV 1494/2025, oportunamente sus descargos, formulando las siguientes alegaciones:
 - Alegan en primer término, que a través del proceder Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), su derecho a defensa se ve perjudicado, por cuanto la formulación de cargos carece de la precisión necesaria, al basarse en meras “presunciones”, impidiendo a su representada presentar descargos de manera precisa en relación a los cargos que se le imputan, máxime de estos no contener la pretensión o alcance punitivo de una eventual sanción, agregando que el CNTV transgredió el estándar mínimo esperable en un procedimiento sancionatorio, por cuanto pretende en base a presunciones y sin acreditar hecho alguno, sancionar a CANAL 2, en circunstancias que sobre la administración es que recae la carga de la prueba y el deber de formar convicción sobre la configuración de un ilícito, atentando directamente en contra del principio de presunción de inocencia, elemento central de la garantía del debido proceso.
 - Refutan la imputación efectuada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV) en lo relativo a la ausencia de *pluralismo*, por cuanto no resulta exigible que cada programa, bloque o emisión contenga todas las visiones posibles sobre un tema, ni que garantice una paridad aritmética de fuentes o posturas en cada segmento informativo, proyectándose así el pluralismo, como valor democrático sobre la programación en su conjunto y no sobre cada emisión aislada, algo que el Tribunal Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia. En dicho sentido, la exigencia de *pluralismo* debe ser interpretada de manera razonable y proporcional,

evitando imponer a los medios de comunicación una obligación de neutralidad absoluta o de equilibrio forzado en cada emisión, ya que, de aceptar la interpretación dada por el CNTV en la práctica, equivaldría a una forma de censura.

- Señalan inexistencia de atentado al pluralismo. Comparte la importancia del principio, pero estima que no aplica su exigencia en cada programa en forma aislada, no siendo exigible que cada uno contenga diversas visiones sobre un tema, sino que como valor democrático se proyecta en el conjunto de la programación en su conjunto.
- Sostiene que en la emisión cuestionada no hay falta de veracidad en la información, que no implica verdad absoluta, sino diligencia en la comprobación de ésta, responsabilidad y cuidado. Además, no contiene expresiones de odio, discriminación, incitación a la violencia, ni omisión deliberada de información relevante. Afirma que no es cuestionable la emisión de contenidos de carácter noticioso si su veracidad ha sido reconocida por distintas fuentes y autoridades internacionales.
- Finaliza sus alegaciones, solicitando que en el improbable evento que el CNTV estime imponer una sanción a su defendida, sea estrictamente observado el principio de proporcionalidad, existiendo una relación razonable entre el hecho imputado y la cuantía del gravamen a imponer, utilizando criterios claros de atenuación -o agravamiento- del reproche; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Noticias con Mauricio Ampuero” es un programa informativo de producción extranjera, retransmitido por la señal Telecanal, que aborda conflictos de carácter internacional, entre otros temas. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo del periodista Mauricio Ampuero (chileno);

SEGUNDO: Que, Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el miércoles 18 de junio de 2025, un bloque de noticias denominado “Noticias con Mauricio Ampuero”, entre las 07:01:19 y las 07:33:44 horas y, de acuerdo al informe de caso respectivo, sus contenidos pueden ser descritos de la siguiente manera:

(07:01:19 - 07:04:53) Información que refiere a la sexta jornada de ataques entre Israel e Irán. El periodista Galo Fernández, en el estudio, refiere a los hechos: se exponen imágenes nocturnas de fuego cruzado, el periodista comenta que Irán afirma tener el control del espacio aéreo israelí y que su escudo de defensa no ha detenido los misiles; que desde Teherán se afirma el ataque a una planta de producción de centrifugas y fábricas de armas; que el organismo internacional de energía atómica habría confirmado los daños en dos instalaciones iraníes; que desde Irán señalan que siguen atentamente el nivel de implicación de EE. UU. y que están dispuestos a reaccionar; y se exponen declaraciones del Embajador de Irán ante la ONU en Ginebra, quien refiere a los recientes ataques, acusando de impunidad a Israel ante los países de occidente.

Seguidamente los periodistas comentan los argumentos de Irán para fundamentar una posible participación de EE. UU. en el conflicto. En este contexto se complementa con información entregada por medios de prensa internacionales, entre estos ABC News, que señala que funcionarios estadounidenses indican que las próximas horas serán críticas para determinar una posible solución diplomática; se alude a las últimas declaraciones de Donald Trump, presidente de EE. UU. quien exige la rendición incondicional de Irán y la afirmación de saber de dónde se esconde el líder supremo.

(07:05:11 - 07:09:27) Segmento que refiere al aumento de la preocupación internacional por una posible nueva carrera armamentista nuclear y las acusaciones del Primer Ministro de Israel de que Irán desea una guerra eterna.

Betzabé Zumaya refiere a las últimas declaraciones emitidas en el marco del conflicto. Alude a una publicación del Instituto Internacional de Investigación para la paz de Estocolmo - SIPRI -, el cual señala que la era de reducción del número de armas en el mundo está llegando a su fin, ya que existe una tendencia al aumento de los arsenales nucleares, una retórica nuclear más acentuada y un retiro de los acuerdos del control de armas. Se mencionan las declaraciones emitidas por EE. UU. a través de su presidente y la directora de inteligencia; y se citan algunos análisis de medios de comunicación internacionales que se han pronunciado sobre el tema.

(07:09:29 - 07:11:13) Se exponen comentarios de Martín Pulgar, analista político, quien refiere a la amenaza nuclear que representa Irán para occidente.

(07:11:14 - 07:14:55) Enlace desde Buenos Aires, Argentina, que da cuenta de la situación actual de Cristina Fernández, por la confirmación de su condena por fraude, y de la convocatoria de sus partidarios para manifestar su rechazo.

(07:14:57 - 07:33:44) Segmento del informativo que refiere al inicio del Foro Económico Internacional en San Petersburgo - SPIEF '25 -, donde se analizaron los avances económicos de Rusia y sus aliados a nivel internacional. Se expone una nota a cargo de la periodista Aliana Nieves, quien señala que este foro reúne al mundo empresarial de Rusia e invitados extranjeros.

Se incluyen imágenes de los pabellones extranjeros que participan en el foro y sus atracciones. Seguidamente Aliana Nieves comenta los objetivos de Rusia en el marco del foro económico.

Seguidamente una nota del periodista Fernando Monroy que refiere a las sanciones y bloqueos económicos aplicados a Rusia, y las acciones del país frente al tema. Se exponen imágenes de reuniones sostenidas entre el presidente de Rusia y otros mandatarios que participaron en la conmemoración de los 80 años de la victoria sobre la Alemania Nazi, en la plaza Roja de Moscú (se exponen imágenes de un desfile militar y de representantes extranjeros invitados).

Se comenta que el presidente ruso ha participado en reuniones bilaterales; se recuerda la cumbre BRICS realizada en Kazán, Rusia, en octubre de 2024, evento que reunió a más de 35 naciones (se exponen imágenes y discursos de archivo); se comenta la incorporación de nuevos países en el año 2025 que habrían reafirmado un apoyo económico multilateral; se recuerda la participación extranjera en el Foro Económico Internacional en San Petersburgo - SPIEF '24 - y la Cumbre Rusia-África celebrada en San Petersburgo en el año 2023, donde se abordaron temas relacionados con la paz, el desarrollo y economía.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁶, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³⁷, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*³⁸, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁹, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*⁴⁰, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con*

³⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁰ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»⁴¹;

DÉCIMO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada⁴² también ha señalado: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: *“Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”.* A su vez, su artículo 27 indica: *“El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”⁴³;*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y, que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, debido a que permite las personas puedan tener acceso a la información, para que así pueda formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, artículo 1° inciso sexto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo aludido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, como *“el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios”;*

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo antes reseñado, puede concluirse que, la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas, corresponde a la forma en que se expresa el *pluralismo* y, por ende, el debido respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en dicho ámbito; y, por el contrario, la ausencia de dicha diversidad en un programa que aborda contenidos con alcances culturales, étnicos y políticos, supondría una falta de éste y, por consiguiente, una vulneración al concepto rector de los servicios televisivos;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, en la emisión fiscalizada fueron analizados, entre otros temas, información referente a la sexta jornada de ataques entre Israel e Irán, comentado por el periodista Galo Fernández, aumento de la preocupación internacional por una posible nueva carrera armamentista nuclear, segmento comentado por la

⁴¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

⁴³ Versión actualizada de diciembre de 2024.

periodista Betzabé Zumaya y comentarios del analista político Martín Pulgar sobre la amenaza nuclear que representa Irán para occidente, situación actual de la ex Presidenta de Argentina, Cristina Fernández, por la confirmación de su condena por fraude, y de la convocatoria de sus partidarios para manifestar su rechazo, siendo estos temas ciertamente de interés general, en atención a sus características y especial naturaleza;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada resulta posible constatar una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que, en ella se advierte una falta de *pluralismo*, afectando de manera consecuencial, el derecho de las personas a ser debidamente informadas.

En efecto, y si bien este Consejo reconoce el derecho de los servicios de televisión a informar de la forma en que estimen pertinente en razón del derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial que les asiste, aquello no los exime del deber de observar el *correcto funcionamiento* de sus servicios, existiendo al respecto elementos que dan cuenta que éste fue vulnerado.

El reproche en particular, dice relación con los segmentos emitidos entre las (07:01:19 - 07:04:53) Información que refiere a la sexta jornada de ataques entre Israel e Irán. El periodista Galo Fernández, en el estudio, refiere a los hechos: se exponen imágenes nocturnas de fuego cruzado, el periodista comenta que Irán afirma tener el control del espacio aéreo israelí y que su escudo de defensa no ha detenido los misiles; que desde Teherán se afirma el ataque a una planta de producción de centrifugas y fábricas de armas; que el organismo internacional de energía atómica habría confirmado los daños en dos instalaciones iraníes; que desde Irán señalan que siguen atentamente el nivel de implicación de EE. UU. y que están dispuestos a reaccionar; y se exponen declaraciones del Embajador de Irán ante la ONU en Ginebra, quien refiere a los recientes ataques, acusando de impunidad a Israel ante los países de occidente; (07:05:11 - 07:09:27) Segmento que refiere al aumento de la preocupación internacional por una posible nueva carrera armamentista nuclear y las acusaciones del Primer Ministro de Israel de que Irán desea una guerra eterna. Betzabé Zumaya refiere a las últimas declaraciones emitidas en el marco del conflicto. Alude a una publicación del Instituto Internacional de Investigación para la paz de Estocolmo - SIPRI -, el cual señala que la era de reducción del número de armas en el mundo está llegando a su fin, ya que existe una tendencia al aumento de los arsenales nucleares, una retórica nuclear más acentuada y un retiro de los acuerdos del control de armas. Se mencionan las declaraciones emitidas por EE. UU. a través de su presidente y la directora de inteligencia; y se citan algunos análisis de medios de comunicación internacionales que se han pronunciado sobre el tema; (07:09:29 - 07:11:13) Se exponen comentarios de Martín Pulgar, analista político, quien refiere a la amenaza nuclear que representa Irán para occidente; (07:11:14 - 07:14:55) Enlace desde Buenos Aires, Argentina, que da cuenta de la situación actual de Cristina Fernández, por la confirmación de su condena por fraude, y de la convocatoria de sus partidarios para manifestar su rechazo. Lo anterior, si bien constituyen opiniones legítimas que evidencian una postura política respecto a los temas, éstas son difundidas en un programa de carácter informativo, sin que sea identificada la naturaleza valorativa ni contrastada con otras posiciones, sean las oficiales del organismo aludido o de otros analistas.

Lo anterior, podría inducir a confusión en la audiencia y consolidar una representación simplificada e inexacta de fenómenos internacionales complejos, privándola de la contextualización y de los contrapesos mínimos necesarios para formarse un juicio propio. En tales términos, que la emisión del noticiario contenga únicamente una postura respecto de los acontecimientos internacionales ocurridos, colisiona con el estándar de exactitud esperado en la comunicación de hechos de interés general, incurriendo la concesionaria en una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión por falta de pluralismo, con la consiguiente afectación del derecho de las personas a recibir información;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en conclusión, la conducta anteriormente descrita constituye un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto carece del pluralismo necesario para abordar las materias expuestas por la concesionaria, desatendiendo así su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía;

DÉCIMO NOVENO: Que, en nada altera lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas,

afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa y; en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino que, como fuera especialmente explicitado en el Considerando Décimo Séptimo y el Considerando precedente, con la presentación de acontecimientos internacionales basados en solo punto de vista en el marco de un programa informativo, sin que sea identificada su naturaleza valorativa ni contrastada con otras posiciones, con el consiguiente riesgo que aquello pudiere inducir a la audiencia a confusión respecto del tema, afectando el derecho de las personas a recibir información.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento⁴⁴ en responsabilidad de carácter infraccional;

VIGÉSIMO: Que, en concordancia con lo referido en el considerando anterior, serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con que se habría vulnerado el debido proceso al presumir la responsabilidad infraccional de la concesionaria, la supuesta inexistencia de antecedentes que den cuenta de lo anterior y la ausencia de una pretensión punitiva en la formulación de cargos.

En primer término, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad. En segundo lugar, este Consejo jamás ha presumido la responsabilidad infraccional de la concesionaria. Prueba de lo anterior, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, es que se inició un procedimiento en su contra, con todas las garantías necesarias para que ella pudiera ejercer su derecho a defensa, procedimiento que por cierto, se encuentra afecto a revisión por parte de nuestros Tribunales Superiores de Justicia y, en lo que respecta a la ausencia de la pretensión punitiva, cabe referir que el procedimiento establecido en el Título V de la precitada ley, en caso alguno señala que esta deba formularse antes de la imposición de una sanción;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo, en definitiva, se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴⁵ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de

⁴⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁴⁵ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende en definitivas cuentas la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, serán desestimadas aquellas alegaciones de la concesionaria que dicen relación con la calificación jurídica efectuada por este Consejo respecto de los hechos fiscalizados en la presente causa, por cuanto dicha actuación constituye una facultad privativa del Consejo Nacional de Televisión conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.838, que le confiere competencia para efectuar dicho examen y calificación en lo referente a los contenidos audiovisuales transmitidos por los servicios de televisión, todo ello, como fuese referido anteriormente, en el marco de un debido proceso, y afecto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como es el pluralismo, y el derecho de las personas a recibir información.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del reglamento antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave* pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los reproches que se le formulan en este acto y que, además, estaba comunicando hechos de *interés general*, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 y 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, estos antecedentes servirán para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *leve* e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Canal Dos S.A., e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la ley precitada, hecho configurado mediante la emisión del bloque noticioso “Noticias con Mauricio Ampuero” el día 18 de junio de 2025, en donde se evidencia una falta de pluralismo en el tratamiento de temas políticos internacionales, pudiendo con ello afectar el derecho de las personas a recibir información, constituyendo lo anterior una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. (7) SE DECLARA QUE: A) SE ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS”, EL 23 DE JULIO DE 2025; B) NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE DESCARGOS; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME CASO C-16812, DENUNCIA CAS-131877-P5V5T4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que en la sesión del día 17 de noviembre de 2025, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través del programa “Buenos Días a Todos”, el día 23 de julio de 2025, del tratamiento dado a la cobertura de una agresión en la vía pública, que podría afectar la dignidad de las personas que participaron en dicha reyerta, pudiendo además resultar comprometido el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados atendida la especial naturaleza de los mismos, que permiten presumirlos como inapropiados para ser exhibidos en horario de protección de menores
- III. Que, el cargo fue notificado mediante Ord. 1.079 el 2 de diciembre de 2025, y mediante ingreso CNTV N° 1501 del 16 de diciembre de 2025 fueron presentados oportunamente los respectivos descargos, solicitando al Consejo su absolución. En síntesis, plantea las siguientes defensas:
 - En primer término, reconoce efectivamente que el día 23 de julio de 2025, el programa emitió un segmento relativo a un hecho de contingencia ocurrido en las afueras del Registro Civil de Copiapó. La cobertura se centró en un registro audiovisual, difundido en plataformas digitales, que daba cuenta de un conflicto entre particulares motivado por una presunta situación de bigamia.

la emisión, se exhibieron imágenes de los involucrados en la vía pública y se contó con el despacho de un periodista y el testimonio de un testigo presencial de los hechos. El tratamiento de la nota incluyó comentarios de los conductores y recursos de musicalización, elementos propios del formato del programa, orientados a abordar lo insólito del suceso.
 - El actuar de los conductores nunca tuvo el ánimo de denostar o vulnerar la dignidad de las personas involucradas. El objeto del programa, además de informar, de servicio público y utilidad pública, también busca entretener a sus telespectadores proporcionando espacios dedicados a la cultura, espectáculos, notas de interés humano con un tono más liviano y de entretenimiento como es el caso del material fiscalizado, correspondiente a un viral en redes sociales.
 - Respecto al cargo por vulneración a la Dignidad Humana, la línea editorial del formato matinal permite el uso de recursos lúdicos y un tono de entretenimiento para abordar la contingencia. En este caso, dichos elementos no buscaron la humillación o mofa de los protagonistas, sino que fueron una reacción de sorpresa genuina ante un hecho noticioso insólito, con el fin de distender su impacto en la audiencia.
 - En cuanto a las referencias sobre nacionalidad o pertenencia étnica de los involucrados, es preciso aclarar que dichas expresiones no forman parte del discurso editorial del Programa. El audio que menciona que lo menciona proviene exclusivamente del testimonio espontáneo de un testigo ocular.
 - Rechaza que la emisión fiscalizada sea suficiente para configurar un riesgo de aprendizaje vicario o la incorporación de modelos conductuales negativos. El tono lúdico constituye una reacción espontánea ante lo insólito de la situación de fondo. Este tono permite que el espectador perciba el hecho como algo absurdo, evitando que se replique la conducta abusiva. Además, el programa incorporó la participación de un panelista abogado, quien clarificó los conceptos de bigamia y la validez de los matrimonios celebrados en el extranjero.
 - Considera que sancionar a TVN por este tipo de comentarios vulnera el derecho a la libertad de emitir opinión e informa sin censura, a en la ley.

En vista de lo anterior, estima que los antecedentes no serían suficientes para la configuración del tipo infraccional imputado, por lo que solicita su absolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El programa *Buenos Días a Todos* es un misceláneo que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Monserrat Álvarez y Simón Oliveros.

SEGUNDO: Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

(08:14:21 - 08:19:19) El GC indica «Último Minuto», «¡Mujer pilló a su marido casándose con otra!» y en pantalla se exponen imágenes del exterior del Registro Civil de Copiapó, en donde se advierte a 4 personas: una mujer que viste de blanco, y dos mujeres forcejeando con un hombre.

Monserrat Álvarez: «(...) dos mujeres, un marido - Simón Oliveros emite una carcajada -. Parece ser que este es el nombre de lo que usted está viendo, de la canción, pero lo que ocurrió en Copiapó, que es una historia insólita. Un marido, dos esposas, un caso de poligamia (...)»

El periodista Rafael Venegas (desde un enlace) refiere a los hechos, en tanto se exhibe el registro:

Rafael Venegas: «(...) se da a conocer luego de un registro que empezamos de inmediato a observar, donde hay una suerte de agresión, un acercamiento hacia un hombre. Se ve a dos mujeres (...) que estaban muy enojadas con él, se acercan, lo retan, lo agreden y hay una segunda mujer que está vestida de blanco, blanco que evidenciaba que para ella era...»

Monserrat Álvarez: «(...) pero de novia total»

Rafael Venegas: «(...) el día más importante probablemente de su vida, novia total, frente al registro civil»

Simón Oliveros: «¡Arrancó sí!»

Rafael Venegas: «Esto ocurre a las afueras del Registro Civil de Copiapó - Monserrat Álvarez emite una carcajada -, el hombre es increpado y luego empieza este viral a darse a conocer. Nosotros lo tomamos y empezamos a investigar un poco más, qué hay detrás de esta historia -Monserrat Álvarez emite una carcajada -, qué ocurrió efectivamente»

Monserrat Álvarez: «(...) hasta con perros» - emite una carcajada -

Rafael Venegas: «Tenemos testigos. Tenemos también la posibilidad de observar como hay muchos comentarios que decían que hasta los perros se oponían al matrimonio historia - Monserrat Álvarez emite una carcajada -, que había algo raro. Esto ocurre el día lunes, ingresa este hombre con una mujer al Registro Civil de Copiapó, adentro evidentemente del edificio que ahí estamos viendo a las afueras, se van a casar, y según una de las versiones, cuando se provoca esta ceremonia, resulta que, una versión, coincidentemente su ex esposa o esposa formal, ya entro en ese detalle, estaba justo haciendo un trámite, y ahí es donde observa esta escena - Monserrat Álvarez exclama risiblemente -, emplaza a salir y se provoca toda esta trifulca que estamos viendo a las afueras del Registro Civil. Versión número uno, coincidencia.

Quién es esta mujer en estricto rigor, según lo que hemos ido investigando es la esposa boliviana que todavía seguía casada con él. Y por qué digo boliviana, porque él también es de origen boliviano, y ese matrimonio estaba firmado y estaba siendo vigente en Bolivia, pero en Chile no. Entonces había pasado ya un tiempo distanciado y él se casa con esta otra

mujer, que está de blanco, en el Registro Civil de Copiapó, pero esto había sido muy reciente, el que haya salido de su país, venido a Chile, estar en esta relación, entonces se encuentran coincidentemente. Versión número dos (sic) apunta - en pantalla se incluye la gráfica "Último Minuto" - a que cercanos al hombre habían advertido a su esposa boliviana que esto iba a ocurrir»

Montserrat Álvarez: «¡Clarooooo pues!»

Rafael Venegas: «Que ella...»

Montserrat Álvarez: «¡No, no existe la coincidencia!»

Rafael Venegas: «(...) y la mamá viajan a Chile para poder interrumpir esta ceremonia»

Montserrat Álvarez: «¡Ah y ella vive en Bolivia! ¡Yyyy que impresionante esta historia!»

Tras esto Rafael Venegas indica que la mujer con quien se casaría en Chile es chilena y estaba embarazada. En tanto continúa la reproducción del registro el GC indica *"Dos mujeres y un marido"*.

Simón Oliveros interviene señalado *«Yo exijo para este tema poner dos mujeres un camino»*, otorgando cierta comicidad a los hechos, e inmediatamente se musicaliza la situación con una estrofa del tema musical *"Dos mujeres un camino"*, interpretado por la cantante mexicana Laura León⁴⁶; y agrega - emulando acento extranjero y gesticula golpes - *«Y segundo, a lo que yo vine, es un meme perfecto, o sea, lo que estamos viendo en imágenes - se escucha el sonido de la campana de cuadrilátero de boxeo - (...) es digno de una teleserie»*

Montserrat Álvarez: «No, es una teleserie - en sentido de afirmación - totalmente (...). Oye espérate, esta historia, además la mujer boliviana viene acompañada poh...»

Simón Oliveros: «¡Seeee!»

Montserrat Álvarez: «No viene sola. La señora, yo creo que es la más rellenita, de blanco, me tinca que es la señora, y viene con otra chica más joven, y las dos mujeres están dándole duro...»

Simón Oliveros: «Y no consejos»

Rafael Venegas: «Es la suegra»

Montserrat Álvarez: «¡La suegra y la esposa!»

Simón Oliveros: «Era el elemento que faltaba»

Montserrat Álvarez: «Perfecto, la de blanco es la suegra... ¡nooo es que la suegra hizo todo! ¡la suegra era la que realmente tenía armas tomar!»

(08:19:19 - 08:23:50) Tras esto el periodista comenta que se contactaron con el Registro Civil de Copiapó para saber si se concretó el matrimonio, información que fue confirmada. Entre risas la conductora señala que este matrimonio ya se había consumado porque *«la señora estaba embarazada»*; el abogado presente en el estudio comenta que se trata de un caso de bigamia y bromea con la situación, generando risas en los conductores, y seguidamente le abogado refiere a la inscripción en Chile de matrimonios celebrados en el extranjero.

(08:23:51 - 08:30:47) Rafael Venegas comenta que hablaron con un testigo de los hechos, en tanto la conductora expresa entre risas *«el perro»*. El periodista refiere al relato e inmediatamente se reproduce un registro de audio el cual se musicaliza con una estrofa del

⁴⁶ Tema central de una producción dramática mexicana.

tema musical “*Dos mujeres un camino*”. El testigo narra la situación, es en este contexto que emula brevemente un acento extranjero, y luego comenta «*la ex señora y la suegra llegaron así bomba, a cachetear, eran brígidas. Parece que eran bolivianas, la señora, la viejita se notaba que era más quechua(...)*». Tras esto los conductores expresan, manteniendo el tono de comicidad y risas:

Simón Oliveros: «*¡Qué gran relato! ¡A charchazo limpio! ¡Parece que la suegra era quechua! ¡que gran declaración!*»

Montserrat Álvarez: «*(...) está demasiado bueno el testigo, porque además el testigo, lo que nosotros vemos es la pelea, es la segunda parte, pero esto empezó dentro del Registro Civil, donde le dice... él imita muy bien el acento boliviano, el testigo (...). Podemos después señor director seleccionar esa parte, que es muy buena*»

En este momento se musicaliza la situación y los comentarios de los interlocutores con una estrofa del tema musical “*El Venado*”.

Rafael Venegas: «*(...) este testimonio, digámoslo, fue un trabajo que hicimos con el equipo durante la jornada de ayer, pero llega a dos personas (...), que llega a dos personas concretas que estaban ahí. Imaginate Simón, Monse, ustedes que nos ven. Usted va a cualquier trámite, al Registro Civil generalmente hay gente (...)*»

Simón Oliveros: «*A sacar el carnet*»

Montserrat Álvarez: «*Que es fome y con eso sería súper entretenido*»

Rafael Venegas refiere a otros antecedentes de los involucrados, dos hijos del matrimonio en Bolivia y los tiempos. En este contexto los conductores expresan:

Montserrat Álvarez: «*(...) ¡La Suegraaa! Es que sabi que, la mujer boliviana, es una mujer literalmente de armas tomar (...)*»

Alberto Precht: «*¿No habrá sido una diputada la que llamó a la ex?*»

Montserrat Álvarez: «*¿Por qué dices tú?*»

Alberto Precht: «*Porque a veces hay diputadas que llaman a la ex cuando son infieles (...)*»

Simón Oliveros: «*Ah toda la razón, no había hecho el link*»

Montserrat Álvarez: «*Oye, pero la suegra es que, me llama la atención ahí, porque la suegra es de armas tomar, y yo creo que lo ... hay harta mujer, especialmente la boliviana, que yo creo que son mujeres literalmente de armas tomar...*»

Simón Oliveros: «*¡Buenas para el ala dices tú!*»

Montserrat Álvarez: «*Es que no poh, me acordé ahí que son buenas también para el boxeo, la lucha...*»

Alberto Precht: «*Bueno la lucha...*»

Montserrat Álvarez: «*La lucha entre cholitas, es que me acordé de la lucha entre cholitas, ahí hay una verdadera cholita ahí mostrando su...*»

Alberto Precht: «*¿Pero tú no harías lo mismo? Si tu descubres que el patas negras está ahí y casándose y más encima con la otra de blanco*» - se musicaliza el diálogo con la banda sonora de la película *Rocky* para evocar el boxeo y la lucha -

Montserrat Álvarez: «*¡Siiii!*»

Simón Oliveros: «*Yo creo que nadie tomaría el camino de la diplomacia en una situación así*

Montserrat Álvarez: «*Y la suegra me gusta que - gesticula golpes entre risas -*

Precht: «*Bueno acá no hay relaciones diplomáticas*» - se musicaliza con la canción "Rata de dos patas" interpretada por Paquita la del Barrio, en alusión al hombre involucrado -

Álvarez: «*Es verdad que aquí no hay relaciones diplomáticas*»

Simón Oliveros: «*Pero bueno, tuvo derecho a amar, como dice nuestro querido Alberto. Ahora sí, una de las dos bien maletera, porque lo afirma a él y la otra lo charchetea, porque las palabras que ocupó el testigo privilegiado que teníamos fueron absolutamente elocuentes. Dijo a charchazo limpio, y segundo dijo que la suegra era bien quechua, no sé si tendrá ahí, serán medios rosquillas los amigos, pero de que fue una escena de teleserie, es una escena de teleserie*»

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos de abusos que cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁷ establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁸ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: "*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*";

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como "*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*"⁴⁹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida "*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*"⁵⁰; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que refiere: "*Todos los seres*

⁴⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴⁹ Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, considerando 17°.

⁵⁰ Cea Egaña, José Luis., Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), P. 155.

humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros».

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*⁵¹;

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a toda persona un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerada como un fin en sí mismo, y que su utilización o reducción a un mero objeto puesto al servicio de un fin se encuentra prohibido;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la *dignidad*, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la *honra*, expresando la doctrina sobre éste que *“(…) la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*⁵²;

NOVENO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵³, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir dentro de dichas normas, *“...la designación de horarios sólo dentro de los cuales podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante todo su duración”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 a y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*;

⁵¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁵² Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile. Ius et Praxis 6 N° 2 (2000), p 155.

⁵³ En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior y su bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre Derechos del Niño⁵⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto de la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva sin un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*.⁵⁵ Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*⁵⁶.

DÉCIMO SEXTO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen es la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»*⁵⁷.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)»*⁵⁸. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido la socialización primaria como *«la primera por la que el individuo atraviesa la niñez; por*

⁵⁴ En este sentido, vid. Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁵⁵ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

⁵⁶ José Martínez de Toda y Terreno, Revista comunicar 10, 1998; pp. 164-1770.

⁵⁷ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22, 2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

⁵⁸ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»⁵⁹, y la socialización secundaria como «cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»⁶⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en la socialización secundaria cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamiento de las personas, la que posiblemente será mayor en lo menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «*Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental*»;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes;

VIGÉSIMO: Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto al escrito ingresado a título de descargos, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a la concesionaria Televisión Nacional de Chile del cargo formulado en su contra, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición a través del programa “Buenos Días a Todos”, el día 23 de julio de 2025, del tratamiento dado a la cobertura de una agresión en la vía pública, que podría afectar la dignidad de las personas que participaron en dicha reyerta, pudiendo además resultar comprometido el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados atendida la especial naturaleza de los mismos, que permiten presumirlos como inapropiados para ser exhibidos en horario de protección de menores; b) no pronunciarse respecto a las peticiones y defensas de la concesionaria, por ser innecesario; y c) archivar los antecedentes.

9. (8) APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 04 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16588, DENUNCIA CAS- 130423-W7N2L6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.733, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Código Procesal Penal, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 24 de noviembre de 2025, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a lo dispuesto

⁵⁹ Berger P y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap. III). Buenos Aires.

⁶⁰ Berger P y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap. III). Buenos Aires.

en el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por la posible afectación del derecho a la honra y vida privada del sujeto imputado y su derecho a ser presumido inocente, la que se configuraría mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” el día 04 de junio de 2025;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1086 de 02 de diciembre de 2025, y la concesionaria y Red de Televisión Chilevisión S.A., presentaron bajo ingreso CNTV N° 1498/2025 oportunamente sus descargos⁶¹, solicitando en éstos ser absueltos de los cargos formulados o, en subsidio, se les imponga la menor sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición contravirtiendo la calificación jurídica de los hechos planteada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), señalando que su defendida, en virtud del derecho a la libertad de expresión que le asiste, se limitó a dar cuenta de un hecho de *interés general* -algo que el propio CNTV reconoce en sus cargos-, relacionado con la comisión de un delito de violación en contra de una menor de edad por parte de un sujeto condenado previamente por delitos de semejante naturaleza (acompaña al efecto, copia de acta de audiencia de procedimiento abreviado.

Indica que su defendida en todo momento actuó conforme a derecho y a los estándares exigibles al ejercicio del periodismo, relevando el hecho que el sujeto en cuestión, al haber sido condenado previamente, puede ser calificado como *pederesta*, ello sin perjuicio que en todo momento fueron utilizados términos condicionales en lo que respecta su participación en el delito informado en la nota, máxime de haberse adoptado los debidos resguardos editoriales a la hora de mostrar el lugar donde fuere este detenido.

Por lo tanto, es que discrepan de la calificación jurídica realizada por este Consejo respecto a los contenidos fiscalizados, solicitando el ser absueltos de los cargos formulados o, en subsidio, se les imponga la menor sanción que en derecho corresponda;

y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central”, es el informativo central de Red de Televisión Chilevisión S.A., y cubre noticias en el ámbito nacional e internacional. La conducción de la emisión fiscalizada, de 04 de junio de 2025, estuvo a cargo de Macarena Pizarro y Daniel Matamala;

SEGUNDO: Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

El contenido denunciado y fiscalizado corresponde a un reportaje presentado por el departamento de prensa de Chilevisión Noticias Central denominado: “El Violador de Tik Tok”, a cargo del periodista Guillermo Toro, el cual indaga la utilización de redes sociales para captar a niños y posteriormente abusarlos. Para dar cuenta de ello se expone el caso de Roberto Andrés Muñoz Flores, detallando el modus operandi que utilizaba el Sr. Muñoz. Se exhiben entrevistas a: - Fiscal Roberto Contreras, Fiscalía Oriente. - Inspector Nicolás Gonzáles, Brigada Cibercrimen Metropolitana. - Cristian Fernández, OUR RESCUE CHILE. Durante la emisión del reportaje, la información que se entrega es inconsistente y contradictoria, ya que en ocasiones se le presenta como supuesto violador y en otras ocasiones se le denomina directamente como violador.

A continuación, se detallan las ocasiones en que se le denomina como supuesto violador: - Macarena Pizarro: “captura de presunto pederasta...” (21:31 horas.) - Daniel Matamala: “logró así llegar a una menor a la que habría violado...” (21:32 horas.) - Periodista: “...quien hoy es investigado por violación...” (21:33 horas.) - Periodista: “...hombre de 40 años, casado con dos hijos ahora es imputado por violación en contra de una menor de edad, investigación a cargo de la Unidad del Cibercrimen de la PDI en conjunto con la Fiscalía

⁶¹ Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 08 de diciembre de 2025, y los descargos fueron ingresados el 17 del mismo mes y año.

Occidente...”. En contraposición a este discurso, se detallan, a continuación, las ocasiones en que el Sr. Muñoz es sindicado como violador: - Título del reportaje: “El violador de Tik Tok”, exhibido con una fotografía en primer plano del Sr. Muñoz. - Otro importante antecedente corresponde al generador de caracteres que se exhibe prácticamente durante toda la extensión de la nota (desde las 21:31 hasta las 21:44 horas, es decir trece minutos con dos segundos), el GC indica: “VIOLADOR BUSCABA EN TIK TOK A SUS VÍCTIMAS”.

- Periodista: “en esta casa reside el violador de una niña contactada...” (21:33 horas). - Periodista: “un nuevo pederasta quedaba al descubierto...” (21:33 horas). - Periodista: “cuesta creer que estuvieron tan cerca de un pederasta...” (21:38 horas). Por su parte, el policía entrevistado, el Inspector Nicolás Gonzáles, da cuenta del prontuario: “...sí esta persona registra tres causas mientras residía en la región del Biobío, todas ellas ligadas a delitos sexuales...” (21:40 horas). No se especifican las causas y tampoco su estado actual.

Es importante mencionar que también se exhibe el domicilio del Sr. Muñoz desde la fachada y mínimamente su interior cuando la policía logra su detención, sin poder reconocer los espacios, ya que estaban ocupados por los efectivos policiales. Además, se exhibe una fotografía que supuestamente correspondería al Sr. Muñoz junto a su familia; (cónyuge e hijos), los rostros se encuentran con mosaico electrónico, impidiendo su identificación. Con respecto al domicilio no se entrega la dirección exacta, sólo se menciona la comuna haciendo imposible su posterior identificación;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶³ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838. En efecto, se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

⁶² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁶⁴. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁶⁵.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*⁶⁶;

SÉPTIMO: Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable”*⁶⁷;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: a la honra y a la vida privada. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁶⁸;

NOVENO: Que, respecto a la honra, el Tribunal Constitucional ha señalado que ésta tendría un sentido de carácter objetivo, en cuanto *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”*⁶⁹ o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”*⁷⁰;

DÉCIMO: Que, en relación al derecho fundamental a la honra aludido en los considerandos precedentes, resulta posible sostener como contenido derivado del mismo, la *“presunción de inocencia”*, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, derecho reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como también por nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”*.

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”* y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone:

⁶⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁶⁵ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

⁶⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁶⁷ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

⁶⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

⁶⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, Considerando 18°, de 09 de noviembre de 2010.

⁷⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, Considerando 14°, de 23 de septiembre de 2010.

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”.

Por su parte, el artículo 4° del Código Procesal Penal señala: *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 29 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁷¹ indica: *“El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario.”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1° inciso 3° y 30 letra f) de la Ley N° 19.733, resulta posible sostener que, al momento de informar sobre *hechos de interés general* en donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, existe un deber de cuidado especial para la concesionaria, consistente en no presentar a aquellas personas imputadas en la comisión de un ilícito como culpables, a efectos de resguardar debidamente el derecho fundamental a la honra que les asiste;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre la base de lo considerado precedentemente, resulta posible sostener que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada y la honra.

También se puede concluir que, la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos tensione o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas;

DÉCIMO QUINTO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 7,55 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.991.034) ⁷²							Total personas
	4-12 Años	13- 17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 años	70 y + Años	
Rating personas⁷³	0,50	0,35	0,83	2,15	1,54	4,34	10,91	2,93
Cantidad de Personas	9.709	3.971	13.094	59.738	58.593	166.312	177.365	488.783

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus

⁷¹ Versión actualizada, aprobada en el XIX Congreso Nacional Augusto Góngora, realizado entre el 29 de noviembre y el 01 de diciembre de 2024.

⁷² Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁷³ El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la eventual ocurrencia de un delito de violación, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO OCTAVO: Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo constata que, si bien el hecho informado reviste características de *interés general*, en el programa fueron exhibidas en forma reiterada fotografías del imputado y de su familia, así como secuencias de su detención en su domicilio, configurándose con ello una afectación injustificada de su derecho a la honra, vida privada e intimidad, desconociendo la *dignidad* que le es inherente. Asimismo, el tratamiento informativo otorgado lo presenta como culpable del delito de violación que se le atribuye, vulnerando así su derecho a ser presumido inocente, afectando con ello gravemente su derecho a la honra, incurriendo así la concesionaria, en una infracción respecto a su deber de *funcionar correctamente*;

DÉCIMO NOVENO: Que, en nada altera lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues estas resultan no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa y; en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino que con la construcción del reportaje y la naturaleza de sus contenidos.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento⁷⁴ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario⁷⁵;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, también resulta necesario tener en consideración que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁷⁶ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha

⁷⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁷⁵Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

⁷⁶ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, habiendo establecido lo anterior, y considerando que la defensa de la concesionaria se circunscribe principalmente a cuestionar la calificación jurídica de los hechos determinada por este Consejo para sustentar el reproche dirigido en su contra, aquellos cuestionamientos serán desestimados, por cuanto es este el organismo facultado y mandatado por el ordenamiento jurídico para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, teniendo para ello la facultad de supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, y, en el ejercicio de dichas atribuciones, calificar jurídicamente los hechos sometidos a su conocimiento, todo ello a través de un justo y racional proceso, sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser el derecho a la vida privada, a la honra y a la presunción de inocencia del sujeto afectado, desconociendo con ello la *dignidad* inmanente en él, así como también, el hecho de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia importante (2.94 puntos de rating, siendo la media en el horario de emisión un 2.9) y; finalmente, lo dispuesto en el artículo 33 nro.2 de la Ley 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional;

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve* pero; advirtiéndose que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones de por infringir el artículo 1° de la ley 18.838 en relación con el artículo 1 y 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y que, además, estaba comunicando un *hecho de interés general*; es que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 y 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° de la Resolución 610 de 2021 ya referida, estos antecedentes servirán para compensar y morigerar el juicio de reproche formulado en este acto, manteniéndose la calificación de la infracción antes referida, pero fijándose el monto de la multa a imponer en su tramo mínimo, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados, e imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 21 (veintiuna) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la ley precitada en relación con el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por la afectación del derecho a la honra y vida privada del sujeto imputado y su derecho a ser presumido inocente, hecho que se configura mediante la emisión a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota de prensa en el programa “Chilevisión Noticias Central” el día 04 de junio de 2025.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico

acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. (9) APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL DÍA 05 DE JULIO DE 2025, DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” (INFORME DE CASO C-16733, DENUNCIAS CAS-131367-M3Q5G6 Y CAS-131718-W9H6N8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.733, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Código Procesal Penal, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 24 de noviembre de 2025, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a lo dispuesto en el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por la posible afectación del derecho a la honra y vida privada del sujeto imputado y su derecho a ser presumido inocente, la que se configuraría mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” el día 05 de julio de 2025;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1090 de 03 de diciembre de 2025, y la concesionaria y Red de Televisión Chilevisión S.A., presentaron bajo ingreso CNTV N° 1499/2025 oportunamente sus descargos⁷⁷, solicitando en éstos ser absueltos de los cargos formulados o, en subsidio, se les imponga la menor sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición contravirtiendo la calificación jurídica de los hechos planteada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), señalando que su defendida, en virtud del derecho a la libertad de expresión que le asiste, se limitó a dar cuenta de un hecho de *interés general* -algo que el propio CNTV reconoce en sus cargos-, relacionado con la comisión de un delito de violación en contra de una menor de edad por parte de un sujeto condenado previamente por delitos de semejante naturaleza (acompaña al efecto, copia de acta de audiencia de procedimiento abreviado.

Indica que su defendida en todo momento actuó conforme a derecho y a los estándares exigibles al ejercicio del periodismo, relevando el hecho que el sujeto en cuestión, al haber sido condenado previamente, puede ser calificado como *pederesta*, ello sin perjuicio que en todo momento fueron utilizados términos condicionales en lo que respecta su participación en el delito informado en la nota, máxime de haberse adoptado los debidos resguardos editoriales a la hora de mostrar el lugar donde fuere este detenido.

Por lo tanto, es que discrepan de la calificación jurídica realizada por este Consejo respecto a los contenidos fiscalizados, solicitando el ser absueltos de los cargos formulados o, en subsidio, se les imponga la menor sanción que en derecho corresponda;

y

CONSIDERANDO:

⁷⁷ Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 08 de diciembre de 2025, y los descargos fueron ingresados el 17 del mismo mes y año.

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central”, es el informativo central de Red de Televisión Chilevisión S.A., y cubre noticias en el ámbito nacional e internacional. La conducción de la emisión fiscalizada, de 05 de julio de 2025, estuvo a cargo de Patricia Venegas;

SEGUNDO: Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

El contenido denunciado y fiscalizado corresponde a un reportaje presentado por el departamento de prensa de Chilevisión Noticias Central denominado: “El Violador de Tik Tok”, a cargo del periodista Guillermo Toro, el cual indaga la utilización de redes sociales para captar a niños y posteriormente abusarlos. Para dar cuenta de ello se expone el caso de Roberto Andrés Muñoz Flores, detallando el modus operandi que utilizaba el Sr. Muñoz. Se exhiben entrevistas a: - Fiscal Roberto Contreras, Fiscalía Oriente. - Inspector Nicolás Gonzáles, Brigada Cibercrimen Metropolitana. - Cristian Fernández, OUR RESCUE CHILE. Durante la emisión del reportaje, la información que se entrega es inconsistente y contradictoria ya que en ocasiones se le presenta como supuesto violador y en otras ocasiones se le denomina directamente como violador.

A continuación, se detallan las ocasiones en que se le denomina como supuesto violador:

- Patricia Venegas: “captura de presunto pederasta” (21:31 horas) - Patricia Venegas: “logró así llegar a una menor a la que habría violado” (21:32 horas) - Periodista: “quien hoy es investigado por violación” (21:34 horas) - Periodista: “hombre de 40 años, casado con dos hijos ahora es imputado por violación en contra de una menor de edad, investigación a cargo de la Unidad del Cibercrimen de la PDI en conjunto con la Fiscalía Occidente” (21:43 horas) En contraposición a este discurso, se detallan, a continuación, las ocasiones en que el Sr. Muñoz es sindicado como violador: - Título del reportaje: “El violador de Tik Tok”, exhibido con una fotografía en primer plano del Sr. Muñoz.

Otro importante antecedente corresponde al generador de caracteres que se exhibe prácticamente durante toda la extensión de la nota (desde las 21:31 hasta las 21:45 horas, es decir trece minutos con dos segundos), el GC indica: “VIOLADOR BUSCABA EN TIK TOK A SUS VÍCTIMAS”. - Periodista: “en esta casa reside el violador de una niña contactada” (21:33 horas). - Periodista: “un nuevo pederasta quedaba al descubierto” (21:33 horas). - Periodista: “cuesta creer que estuvieron tan cerca de un pederasta” (21:39 horas). Por su parte, el policía entrevistado Inspector Nicolás Gonzales, da cuenta del prontuario del sujeto: “sí esta persona registra tres causas mientras residía en la región del Biobío, todas ellas ligadas a delitos sexuales” (21:40 horas). No se especifican las causas y tampoco su estado actual.

Es importante mencionar que también se exhibe el domicilio del Sr. Muñoz desde la fachada y mínimamente su interior cuando la policía logra su detención, sin poder reconocer los espacios ya que estaban ocupados por los efectivos policiales. Además, se exhibe una fotografía (que supuestamente correspondería al Sr. Muñoz junto a su familia; esposa e hijos). Los rostros de la esposa y los hijos se encuentran con mosaico electrónico, impidiendo su identificación. Con respecto al domicilio no se entrega la dirección exacta, sólo se menciona la comuna haciendo imposible su posterior identificación;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

⁷⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁷⁹ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838. En efecto, se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”⁸⁰. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”⁸¹.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”⁸²;

SÉPTIMO: Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: “aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable”⁸³;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: a la honra y a la vida privada. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la

⁷⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁸⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁸¹ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

⁸² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁸³ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

*dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*⁸⁴;

NOVENO: Que, respecto a la *honra*, el Tribunal Constitucional ha señalado que ésta tendría un sentido de carácter objetivo, en cuanto *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”*⁸⁵ o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”*⁸⁶;

DÉCIMO: Que, en relación al derecho fundamental a la *honra* aludido en los considerandos precedentes, resulta posible sostener como contenido derivado del mismo, la *“presunción de inocencia”*, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, derecho reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como también por nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”*.

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”* y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*.

Por su parte, el artículo 4° del Código Procesal Penal señala: *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 29 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁸⁷ indica: *“El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario.”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1° inciso 3° y 30 letra f) de la Ley N° 19.733, resulta posible sostener que, al momento de informar sobre *hechos de interés general* en donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, existe un deber de cuidado especial para la concesionaria, consistente en no presentar a aquellas personas imputadas en la comisión de un ilícito como culpables, a efectos de resguardar debidamente el derecho fundamental a la honra que les asiste;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre la base de lo considerado precedentemente, resulta posible sostener que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada y la honra.

También se puede concluir que, la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos tensione o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas;

⁸⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

⁸⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, Considerando 18°, de 09 de noviembre de 2010.

⁸⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, Considerando 14°, de 23 de septiembre de 2010.

⁸⁷ Versión actualizada, aprobada en el XIX Congreso Nacional Augusto Góngora, realizado entre el 29 de noviembre y el 01 de diciembre de 2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la eventual ocurrencia de un delito de violación, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo constata que, si bien el hecho informado reviste características de *interés general*, en el programa fueron exhibidas en forma reiterada fotografías del imputado y de su familia, así como secuencias de su detención en su domicilio, configurándose con ello una afectación injustificada de su derecho a la honra, vida privada e intimidad, desconociendo la *dignidad* que le es inherente. Asimismo, el tratamiento informativo otorgado lo presenta como culpable del delito de violación que se le atribuye, vulnerando así su derecho a ser presumido inocente, afectando con ello gravemente su derecho a la honra, incurriendo así la concesionaria, en una infracción respecto a su deber de *funcionar correctamente*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en nada altera lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues estas resultan no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa y; en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino que con la construcción del reportaje y la naturaleza de sus contenidos.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento⁸⁸ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario⁸⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, de igual modo, también resulta necesario tener en consideración que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁹⁰ ha señalado:

⁸⁸Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁸⁹Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

⁹⁰ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;

VIGÉSIMO: Que, habiendo establecido lo anterior, y considerando que la defensa de la concesionaria se circunscribe principalmente a cuestionar la calificación jurídica de los hechos determinada por este Consejo para sustentar el reproche dirigido en su contra, aquellos cuestionamientos serán desestimados, por cuanto es este el organismo facultado y mandatado por el ordenamiento jurídico para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, teniendo para ello la facultad de supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, y, en el ejercicio de dichas atribuciones, calificar jurídicamente los hechos sometidos a su conocimiento, todo ello a través de un justo y racional proceso, sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser el derecho a la vida privada, a la honra y a la presunción de inocencia del sujeto afectado, desconociendo con ello la *dignidad* inmanente en él, así como también lo dispuesto en el artículo 33 nro.2 de la Ley 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional;

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve* pero; advirtiéndose que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones de por infringir el artículo 1° de la ley 18.838 en relación con el artículo 1 y 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y que, además, estaba comunicando un *hecho de interés general*; es que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 y 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° de la Resolución 610 de 2021 ya referida, estos antecedentes servirán para compensar y *morigerar sustancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *levisima* e imponiendo conforme a ello, la sanción de multa única contemplada para estos casos, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados, e imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la ley precitada en relación con el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por la afectación del derecho a la honra y vida privada del sujeto imputado y su derecho a ser presumido inocente, hecho que se configura mediante la emisión a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota de prensa en el programa “Chilevisión Noticias Central” el día 05 de julio de 2025.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. (10) APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DEL PROGRAMA “SÍGUEME” EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2025 (INFORME DE CASO C-17065, DENUNCIAS EN INFORME).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº18.838 y en la Resolución Nº 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

II. Que, en la sesión del día 24 de noviembre de 2025, se acordó formular cargo a TV MÁS SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al eventualmente infringir el artículo 1º de la Ley Nº 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, el día 18 de agosto de 2025, del programa “Sígueme”, en donde no habría sido observado el respeto debido a la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, por cuanto se habría menospreciado y reducido a doña Antonella Ríos a un mero objeto de carácter sexual, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del concepto del correcto funcionamiento antes referido.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte de la panelista Sra. Aránguiz podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando éste el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su formación espiritual e intelectual, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente.

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 1091 de 03 de diciembre de 2024, y que la concesionaria representada por doña Pía Garrido Díaz, presentó oportunamente⁹¹ sus descargos bajo el número de ingreso CNTV Nº 1458/2024 solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, formulando para ello las siguientes alegaciones:

a) Como cuestión previa, indican que resulta necesario el establecer los límites del derecho a la libertad de expresión en función del contexto, debiendo ser tenido como punto de referencia, no solo el contexto en donde este es ejercido, sino que también el criterio impuesto por el caso “*New York Times vs Sullivan*”, que consagró uno de carácter robusto, seguido por buena parte de las democracias occidentales, expresando en definitiva este, que “*...la libertad de expresión en asuntos de cuestiones públicas debe asegurar el libre intercambio de ideas del cual emana los cambios sociales y políticos deseados por el pueblo*”, haciendo hincapié en el hecho que es un privilegio el poder expresar las opiniones, aunque no sea de la mejor manera, respecto al quehacer de las instituciones públicas, siendo lo anterior extensible a otros agentes del mundo público, como

⁹¹ El oficio con la formulación de cargos, fue depositado en la oficina de Correos de Chile con fecha 4 de diciembre de 2025 y, la concesionaria evacuó sus descargos con el día 17 del mismo mes y año.

artistas, futbolistas, cantantes y otros actores de la escena cultural, quienes están sometidos al escrutinio del público.

- b) En relación con lo anteriormente expuesto, recalcan el hecho que el principio en cuestión se encuentra expresamente consagrado en los dictámenes del Consejo de Ética de la Federación de Medios de Comunicación de Chile, que faculta al medio a publicar aspectos de la vida privada de la persona o de su familia, cuando se traten de personas vinculadas al espectáculo, y, por ello es que las referencias hechas por un comentarista sobre una figura del espectáculo, no se realiza con ánimo de injuriar o denigrar, considerando el contexto en donde esta es realizada.
- c) Agregan, que parte de los contenidos reprochados tiene su origen en otras plataformas no sujetas a regulación por parte del Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), como resulta ser un programa de *Youtube*, dando cuenta de una preocupante e injusta asimetría regulatoria, en donde solo determinados actores -como su representada- son objeto de control y otros no. En relación a esto último, resulta necesario tener presente para el caso de marras, que los menores hoy por hoy acceden a todo tipo de contenidos por medio de plataformas digitales, lo que les ha permitido contar con mayores herramientas para discernir el trasfondo de aquello que leen, escuchan y ven, e incluso, como refieren en sus descargos, a contenidos con dichos particularmente fuertes.
- d) En consecuencia, es que cuestionan la calificación jurídica de los hechos analizados en la presente causa, señalando que aquellos no tienen la entidad suficiente como para ser calificados como denigratorios en contra de la mujer, máxime de ser emitidos estos por otra mujer, no existiendo asimetría de género alguna entre las partes en cuestión.
- e) Concluyen sus alegaciones, solicitando la apertura de un término probatorio dentro del cual pueda rendir toda la prueba que estime pertinente, para sustentar sus alegaciones de defensa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Sígueme” es un programa de conversación sobre hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. Su conductora es la periodista Julia Vial y en la emisión denunciada participaron los siguientes panelistas: Michael Roldán, Catalina Pulido, Carla Ballero y Daniela Aránguiz;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 18 de agosto de 2025, dicen relación con los dichos que la panelista Daniela Aránguiz habría emitido en contra de Antonella Ríos. Los contenidos denunciados se describen a continuación:

SECUENCIA 1 [17:53:46 - 17:57:43].

Nota que exhibe una entrevista a Antonella Ríos en un programa online, donde responde a los dichos de Daniela Aránguiz sobre su persona.

Antonella Ríos señala *“Lo dice de picá que es. La Daniela Aránguiz es muy picá. Tiene una fijación con las viejas, con los culos y con Mateucci. Yo la podría demandar después de que dijo que yo le pagaba con sexo a un doctor.”* Añade que se trata del mismo médico al que —según ella— Daniela Aránguiz *“le decoró los interiores, porque es arquitecta de interiores... y lo hizo porque le gustaba, porque lo encontraba bastante sabroso. Y quiero decirte, Daniela, que yo sí lo probé”*. Luego afirma que no pagó con sexo, sino con *“Instagram, con canje”*.

El conductor de la entrevista respalda sus dichos, señalando *“Y ella dice todo ese tipo de cosas con una impunidad...”*.

Antonella Ríos también se refiere a las amenazas de Daniela Aránguiz, imitándola al decir *“Cuidado conmigo, porque yo soy bruja”*.

La actriz comenta que viajó a Talca para realizarse un implante capilar junto al médico, trasladándose por carretera con él. Asegura que, durante el procedimiento, Daniela Aránguiz lo llamaba insistentemente, lo que demostraría que sí mantenía contacto con el profesional, pese a haber afirmado lo contrario. Según la entrevistada, los dichos de Daniela Aránguiz responderían a una revancha motivada por celos; y finalmente comenta *“Lo mejor que podría hacer Daniela es invertir en educación, en cultura, leer un poco más, tener más léxico. Léxico, por ejemplo, es una palabra muy buena... léxico”*.

El conductor comenta *“Eres muy mala, Daniela”*, y añade que la referida *“escribía muy mal”*, mencionando unos correos que habrían evidenciado aquello, expresando *“Es raro que una arquitecta del diseño escriba tan mal”*. Ambos rien.

Antonella Ríos concluye señalando que su padre es arquitecto, pero que nunca había escuchado que existiera la carrera de *“arquitectura de interiores”*, a lo que el conductor responde *“Sí, en Brasil, creo”*.

SECUENCIA 2 [17:58:14 - 18:00:56].

Daniela Aránguiz responde a los dichos de Antonella Ríos, señalando: *“¿Tú cachaste que se fue a poner pelo la Antonella? Siempre supe que era pelá”*.

Ante esto, Carla Ballero interviene diciendo *“Tiene un pelo hermoso. No seas mala, Daniela”*, provocando risas generalizadas en el panel; y Daniela Aránguiz insiste *“Siempre supe que era pelá. En todos los sentidos, ¡siempre lo supe! ¿qué quieren que responda? Si yo ya estoy cansá. Ella dijo que no iba a hablar más de mí”*.

Catalina Pulido comenta sorprendida *“Pero todos hablan mal de ti, Daniela. Yo estoy impresionada”*; y Daniela Aránguiz responde *“Yo quiero desmentir completa y absolutamente esas llamadas que la señora Antonella está diciendo... Y de verdad, Antonella, lo de Barticciotto es mentira. Nunca estuve con él. Deja de tener esa obsesión, pensando que yo me metí en tu relación. Si te patearon, fue por fome”*.

Agrega *“Y yo no tengo ningún problema con la gente mayor, todo lo contrario, soy una mujer grande también. Este año cumplo 40 años, entonces no sé lo que está diciendo... Y no quiero darle pantalla a ese hombre de alto conocimiento público —que antes no lo era—, pero que ahora sí lo es. No sé qué responderle, no sé qué quiere que le diga. ¿Que me vaya a estudiar? Si yo ya estudié. Y mira tú, todo lo que estudiaste durante tantos años, ¿pa’ qué? Pa’ andar mostrando las bubis. ¿De qué te sirvió leer tanto, de qué te sirvió ser actriz, si lo único que hacís es hablar de otras personas y hacer la misma cagá que hago yo? De eso te sirvió estudiar tanto. Se cree la Quena Rencoret, se cree la Paz Bascuñán... pero qué se cree Antonella Ríos, si tampoco es una actriz destacada. A eso me refiero. Cuando dice que yo debería estudiar para tener más... ¿De qué te sirvió a ti, si lo único que hacís es mostrar las bubis?”*

Catalina Pulido señala que le molesta ese tipo de comentario, mientras que Carla Ballero pide que la dejen continuar. Daniela Aránguiz prosigue irónicamente *“Si yo contara las cosas que dice su exmarido... pero pa’ qué me voy a meter con él, no me quiero picar, no me quiero picar. Pero ojo, habla con tu ex, el papá de tu niño más chiquitito, por las cosas que anda diciendo de ti, porque deja mucho que desear”*.

Finalmente, Carla Ballero intenta moderar la conversación diciendo *“Pero Dani, Dani, Dani, yo hablé con la Anto, y creo que fue sólo un juego contigo”*.

SECUENCIA 3 [18:02:11 - 18:03:02].

Daniela Aránguiz señala que Antonella Ríos *“se ha colgado de su fama”*, intentando *“lucir sin tener luz propia”*, y que esto quedaría en evidencia por el término de su carrera como actriz. Agrega que a su rol como panelista de farándula *“le quedan tres meses de vida”*.

Ante estas declaraciones los integrantes del panel comentan que los dichos entre figuras del espectáculo suelen darse en un tono de juego, donde hablar de la vida de los demás forma parte del formato, tal como ocurría en el programa *Primer Plano*, quienes habrían abordado justamente ese tema. En ese sentido, sostienen que *“hay que entender el lenguaje de la farándula”*.

Daniela Aránguiz continúa afirmando *“Ah, y la decoración de la clínica de ese doctor me la pagaron, y no con canje: me pagaron con plata”*.

Posteriormente, Julia Vial y Michael Roldán preguntan si desea agregar algo más, Daniela Aránguiz responde negativa y visiblemente molesta;

TERCERO: Que, el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*;

CUARTO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*;

QUINTO: Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1° señala: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*;

SEXTO: Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5° establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: *“a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.”*;

SÉPTIMO: Que, por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1° define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*;

OCTAVO: Que, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República y artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, es deber de los órganos del Estado y de este Consejo, el respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

NOVENO: Que, de igual modo, la Constitución Política de la República y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el *correcto funcionamiento*, entre cuyos contenidos están la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, según lo prescrito por el artículo 1° de la Ley N° 18.838. La dignidad fue establecida en las Bases de la Institucionalidad por el constituyente al declararla en el artículo 1° de la Carta Fundamental. Por su parte, la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres quedó establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. De esta manera, los contenidos del *correcto funcionamiento* que deben observar los

servicios de televisión, no sólo están señalados en la ley, sino que además se refieren a bienes jurídicos tutelados constitucionalmente;

DÉCIMO: Que, la dignidad de la persona, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“...la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁹². En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“...como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁹³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*⁹⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 21.675 dispone, que *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra toda mujer, en razón de su género.”*, contemplando en su artículo 5°, como una forma de violencia de género, aquella de carácter simbólica, la que es definida como *“toda comunicación o difusión de mensajes, textos, sonidos o imágenes en cualquier medio de comunicación o plataforma, cuyo objeto sea naturalizar estereotipos que afecten su dignidad, justificar o naturalizar relaciones de subordinación, desigualdad o discriminación contra la mujer que le produzcan afectación o menoscabo.”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo anteriormente razonado puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, del cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por el Estado, ya que este último está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política de la República (artículo 1° inciso 4°).

Además, que sobre el Estado y este Consejo recaen obligaciones adicionales, en el sentido de que deben adoptarse todas las medidas que se encuentren dentro de la esfera de sus atribuciones, para propender a modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, y en particular de los dichos de la panelista Sra. Aránguiz en contra de doña Antonella Ríos, en donde la primera, cuestionando la formación académica de esta última, señala que para lo único que serviría la Sra. Ríos sería para mostrar las “bubis”-senos-, este Consejo estima que aquellos resultan susceptibles de ser calificados como de *violencia simbólica*, por cuanto se descalifica y menoscaba a la Sra. Ríos, reduciéndola a un mero objeto cuya única finalidad sería la explotación de su cuerpo.

Este tipo de afirmaciones solamente contribuyen a reproducir y reforzar estereotipos de género, en donde las mujeres aparecerían limitadas a utilizar su imagen y/o cuerpo como un único medio de validación o intercambio social, con los perniciosos efectos que aquello conlleva y, especialmente, para la mujer aludida en pantalla.

⁹² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

⁹³ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155

⁹⁴Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

A mayor abundamiento, el comentario en cuestión también podría contribuir a la normalización de dinámicas de poder y de control, en donde las mujeres son consideradas únicamente como meros objetos de carácter sexual, desconociendo así todo tipo de autonomía y autodeterminación suyas;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, y particularmente en el inmediatamente anterior, en base al trato abusivo de la Sra. Aránguiz hacia Antonella Ríos, donde la primera reduce a la segunda a la condición de mero objeto de carácter sexual, importa por parte de la concesionaria, el haber incurrido en una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, desconociendo el deber impuesto por el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y explicitado por el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y la normativa de carácter internacional y nacional citada en el presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el programa fiscalizado, marcó un promedio de 0,60 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ⁹⁵							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	
<i>Rating</i> personas ⁹⁶	0.0	0.03	0.20	0.07	0.0	0.36	0.81	0.19
Cantidad de Personas	45	304	3.131	1.870	66	13.758	13.216	32.390

DÉCIMO OCTAVO: Que, por otra parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular

⁹⁵ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁹⁶ El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

⁹⁷ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

VIGÉSIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁹⁸, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁹⁹;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en concordancia a lo antes expuesto, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”¹⁰⁰;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados en el Considerando Décimo Quinto y Sexto fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representan un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, pudiendo este comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar y considerar a una mujer como un mero objeto sexual, desnaturalizándola como persona y, por lo tanto, desconociendo la dignidad intrínseca de aquélla;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario¹⁰¹, respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea “*a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones*”¹⁰², favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando otra inobservancia por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la concesionaria en sus descargos, no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se

⁹⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁹⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁰⁰ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N° 9, Junio 2007.

¹⁰¹ Puede ser definido como el “*Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.*” Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “*Manual de Psicopatología*”, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

¹⁰² Pascual Lacal, Pedro. “*Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje*”, en *Revista Digital Innovación y Experiencias educativas*, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

limita a realizar una interpretación distinta de ellos; por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos, se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en nada altera lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues estas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento¹⁰³ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario¹⁰⁴;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de igual modo, también resulta necesario tener en consideración que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁰⁵ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;

¹⁰³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁰⁴Cfr. Ibid., p. 393.

¹⁰⁵ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, habiendo establecido lo anterior, y considerando que la defensa de la concesionaria se circunscribe principalmente a cuestionar la calificación jurídica de los hechos determinada por este Consejo para sustentar el reproche dirigido en su contra, aquellos cuestionamientos serán desestimados, por cuanto es este el organismo facultado y mandatado por el ordenamiento jurídico para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, teniendo para ello la facultad de supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, y, en el ejercicio de dichas atribuciones, calificar jurídicamente los hechos sometidos a su conocimiento, todo ello a través de un justo y racional proceso, sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, atendido a todo lo razonado previamente y, tal como fuese ya advertido en el Considerando Vigésimo Quinto, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, es que resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud

TRIGÉSIMO: Que, finalmente, aquella alegación referente a que no podría configurarse una hipótesis de violencia de género por el solo hecho de que las expresiones cuestionadas hayan sido emitidas por una mujer en contra de otra, carece de todo tipo de sentido y asidero, por cuanto el ordenamiento jurídico no condiciona la existencia de este tipo de violencia en función del sexo o género del sujeto activo, sino que al carácter discriminatorio, estereotipado o degradante de la conducta desplegada en razón del género de la persona afectada. De aceptar lo contrario, no solo importaría introducir una exigencia no contemplada por la ley, sino que además implicaría desnaturalizar el concepto mismo de violencia de género, cuyo elemento determinante radica en la reproducción o refuerzo de estereotipos y patrones de subordinación fundados en dicho género, con independencia de quién los exteriorice.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en el reglamento N° 610/2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multas, y en particular, lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho cuerpo reglamentario; por cuanto este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto además en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como el debido respeto a la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres;

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar el hecho de que la concesionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme lo referido en el numeral 7° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, quedando ésta en definitiva como de carácter *levísima*, imponiéndosele conforme a ello la sanción única prevista para estos casos, conforme se expondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de TV MÁS S.p.A. e imponer a la concesionaria antes referida, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838 por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838; hecho que se configura por la exhibición, el día 18 de agosto de 2025, del programa “Sígueme”, en donde no fue observado el respeto debido a la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, por cuanto fue menospreciado y reducido a doña Antonella Ríos a un mero objeto de carácter sexual, constituyendo todo lo anterior, una inobservancia del concepto del correcto funcionamiento antes referido.

Además, atendido el hecho que los contenidos fiscalizados fueron emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte de la panelista Sra. Aránguiz podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un

modelo de comportamiento particularmente nocivo basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando éste el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra inobservancia respecto a su deber de funcionar correctamente.

Se previene que las Consejera Carolina Dell Óro, concurriendo al voto unánime para rechazar los descargos y sancionar a la concesionaria, lo hace solo en el sentido de estimar que los contenidos fiscalizados no serían apropiados para ser visionados por menores.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. (11) SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TU DÍA” EL DÍA 4 DE JULIO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16796, DENUNCIAS CAS-131583-Z6D2R1, CAS-131624-Y9M6S4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que a requerimiento de este Consejo¹⁰⁶ fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados al caso C-16796, correspondiente a la exhibición el día 4 de julio de 2025 por parte de la concesionaria Canal 13 SpA del programa “Tu Día”.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas dos denuncias particulares, cuyo tenor es el siguiente:

«Emisión en horario familiar y protección al niño de imágenes de carácter sexual entre hombres en el matinal “Tu Día” de Canal 13. Son varias las escenas en cuestión, las que corresponden a un anuncio publicitario de otro programa del mismo canal y que se llama “El Clan”, el que es emitido durante los días sábados en horario para adultos. Dicha secuencia llega a ser pornográfica, ya que las acciones que realizan los sujetos en pantalla no tienen nada de “cultural”, “educativo” o “pueblo originario”, en que llevan una supuesta indumentaria Rapa Nui que deja sus nalgas al descubierto, para luego darse nalgadas entre ellos cuando están bañándose en un lago, entre otras escenas explícitas que componían la secuencia. El carácter impúdico de estas imágenes lo reafirma la propia reacción de los panelistas del matinal al ver aquel spot, indicándole a sus productores de que estaban en horario protegido como para que pusieran eso en pantalla, lo que al parecer no fue atendido, ya que siguieron repitiéndolas por casi una hora en total. Para terminar, al mismo tiempo que ponían en pantalla las nalgas de los tipos, los animadores recomendaban un lugar como destino “familiar” para las recién pasadas vacaciones de invierno de los escolares. Demás está decir que más de alguna familia o menor de edad estaba sintonizando en aquel momento aquella transmisión.» CAS-131583-Z6D2R1;

«En la fecha indicada, el programa Tu Día exhibe imágenes del llamado “Clan Astorga o Andrade” en actitudes cuasi-eróticas, desnudos en lo que parece ser un salto de agua, con el rótulo de “programación para mujeres”, pero más bien orientada a la población homosexual. De por sí inapropiada, al menos debiera reservarse su publicación para un horario apropiado, el de adultos.» CAS-131624-Y9M6S4;

¹⁰⁶ Acta de Sesión Ordinaria de Consejo con fecha 5 de enero de 2025, punto 8.

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-16796, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del día 4 de julio de 2025, a través del Canal 13 SpA del programa matinal “Tu Día”. Su conducción estuvo a cargo de los periodistas Priscilla Vargas y José María del Pino; y participan en calidad de panelistas el abogado Claudio Valdivia, el médico Sebastián Ugarte y Rodrigo Pérez, periodista en terreno desde el centro ecoturismo Cascada de las Ánimas en el Cajón del Maipo;

SEGUNDO: Que conforme refiere el Informe de Caso, durante la emisión del programa fiscalizado el día 4 de julio de 2025, el programa matinal “Tu Día” emitió un despacho en vivo desde el centro ecoturístico Cascada de las Ánimas, en el marco de las vacaciones de invierno y del aumento de visitantes a destinos turísticos como Farellones y el Cajón del Maipo. El contacto tuvo un tono informativo, distendido y promocional, propio del formato matinal, y se centró en la figura de Pangal Andrade, conductor del programa *El Clan*, quien mantiene un vínculo familiar directo con el propietario del recinto.

Durante la cobertura se exhibieron imágenes de archivo, en modo *loop*, correspondientes a distintos capítulos del programa *El Clan*, entre ellas escenas grabadas en Rapa Nui, donde el conductor y sus acompañantes estables (hermano y primo) participan de actividades culturales y recreativas, vistiendo tapa rabos tradicionales, bañándose en la orilla del mar con el fin de limpiarse lo cual hace uno al otro, todo ello en un contexto lúdico, no dramático ni insinuante, acompañado de risas y comentarios de contextualización de los conductores y periodista.

Asimismo, se aludió previamente a la circulación de un video en redes sociales, grabado por mujeres adultas que reaccionan de manera humorística al ver imágenes de otro episodio del programa de televisión, en donde sus protagonistas se bañan bajo una cascada usando trajes de baño; y a un titular del medio *La Cuarta* que alude al video viral señalando el gusto de las mujeres por el programa, todo ello tratado desde un registro anecdótico y liviano, sin profundizar ni reiterar con énfasis sexualizado el contenido;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus

emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el caso particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Tu Día” el día 4 de julio de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por lo contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

13. (12) INFORME DE CASO C-16894, PROGRAMA TU DÍA, EMITIDO POR CANAL 13 S.p.A. EL 18 DE JULIO DE 2025.

El Consejo, por la unanimidad de los miembros presentes, acordó diferir la vista y resolución del presente caso para otra sesión. Además, encargó un levantamiento por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión, de otras emisiones en donde haya participado don Pablo Miranda “Pablo Canaliza”.

14. (13) FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA “CASO CERRADO” EL DÍA 16 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16815, DENUNCIA CAS-131731-H5R2S7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° bis de la Ley N° 18.838, Convención de Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 21.430, Ley 20.000 y su reglamento, así como también en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹⁰⁷, fue realizada por parte del Departamento de Supervisión y Fiscalización, una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-16815, correspondiente a la emisión, el día 16 de julio de 2025 entre las 16:04:40 y 17:56:44 horas, del programa “Caso Cerrado”, de la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor, es el siguiente:

«En este programa se habló de la marihuana como un hecho de recreación, que no era droga y que no provocaba adicción. Sería bueno poner más atención a este programa que continuamente se tratan temas de homosexualidad, transexuales, etc. en horario de niños.» Denuncia CAS-131731-H5R2S7;

¹⁰⁷ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 05 de enero de 2026, Punto 8

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-16815 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Caso Cerrado” es un programa de televisión producido y transmitido por la cadena televisiva Telemundo desde Florida, Estados Unidos, cuyo formato se basa en la resolución de conflictos. La conducción se encuentra a cargo de la abogada cubana-estadounidense Ana María Polo.

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada, expone el caso de una adolescente que solicita su emancipación a efectos de irse con su padre a un Estado (En EEUU) en donde el uso de la marihuana sea legal y así tratar su cáncer. Audiovisualmente, se advierte el uso de un pitido para censurar palabras como marihuana y otras afines; pudiendo ser descritos sus contenidos, conforme señala el Informe de Caso en cuestión, de la siguiente manera:

Secuencia 1 [16:24:08 - 16:29:58]. Mientras expone su caso, la joven relata que, a los 14 años fue diagnosticada con leucemia, esto luego de muchos estudios médicos, siendo acompañada por su padre, ya que su madre consideraba que sus síntomas eran producto de la adolescencia. Señala que obtuvo tratamiento para un cáncer en etapa uno, con pastillas y quimioterapia, lo cual no hacían efecto, *“no me estaban ayudando... iba de mal en peor”*. La doctora Polo, comenta: *“No estaba deteniendo la enfermedad”*. La adolescente señala que estuvo hospitalizada en tratamiento, teniendo que terminar sus estudios en ese lugar. En imágenes muestra cómo perdió su cabello y su graduación.

La madre comenta mirándola que eso fue gracias a Dios y a la ciencia. La doctora Polo, no le presta atención pidiendo a la adolescente que continúe su relato.

La joven señala que luego de un año y medio de tratamiento habría llegado a la etapa cuatro, diciéndole que ya no podían hacer nada y con lágrimas en los ojos y la voz temblorosa dice: *“Fue muy difícil que me digan que me voy a morir”*.

Agregando que hasta tenía fecha de muerte y que ante eso su padre no les haría caso a los doctores, y que luego de investigar habló con su madre para ver la opción de irse a otro Estado en donde la marihuana fuese legal. La doctora Polo le pregunta acerca de quién sería la persona que le recomendó ese tratamiento. La niña contesta que su padre consultó por internet y la doctora Polo termina la frase diciendo *“tu padre averiguó”*.

Luego de señalar que vivía en el Estado de Texas, la doctora Polo señala que *“en ese lugar no hay marihuana médica, no hay absolutamente nada”*. La joven relata que, desde hace un año, al consumir marihuana se siente mejor, con más energía, que consiguió un trabajo. La doctora Polo la observa con una sonrisa y le dice: *“Y has ido mejorando. O sea, yo te veo y tú luces, sana”*. La adolescente sonríe y se toma el cabello como lucíendolo. La doctora Polo le pregunta en qué más ha mejorado, la joven responde señalando que luego de un año y medio de consumo, tanto su oncólogo como su pediatra le informaron que el cáncer ya no se estaba multiplicando, sino que, al contrario, que estaba más cercana a la remisión (del cáncer). Refiere que lo único diferente fue consumir cannabis, lo que la doctora Polo refuerza.

La doctora Polo se dirige a la madre (demandada) diciéndole: *“La oí a usted decir drogadicta”*. La madre confirma lo dicho, ya que considera que la marihuana es una droga, que lleva al consumo de otras drogas más fuertes. La doctora insiste en preguntar si es cierto que ella piensa de esa manera. La madre señala que así lo cree, ya que ella en su juventud fue drogadicta. Ante esta respuesta la doctora Polo reacciona de manera despectiva y la interrumpe invitando a un receso, diciéndole que luego espera que ella le explique *“su época de drogadicta y por qué se opone a que su hija se mejore notablemente como está ahora”*.

Secuencia 2 [16:30:08 - 16:34:38]. La doctora Polo se dirige a la audiencia y dice: *“Para los que me conocen saben que yo soy vocífera de muchas cosas, pero aun las cosas que son malas y no me gustan cuando hacen cosas buenas, no me puedo quedar callada. Ustedes saben que Trump, el presidente Trump, no es mi favorito, pero hace poco indicó que va a apoyar a los Estados que han legalizado el cannabis. Yo quiero aplaudir ese movimiento de su parte porque considero que es un*

beneficio para la población estadounidense en todos sus sentidos, tanto recreacional, porque la considero mejor que el alcohol, y definitivamente medicinal”.

Luego, antes de hablar con la madre sobre la opinión diferente de su hija, añade: *“Su padre comenzó a investigar, parece que descubre que el cannabis puede ser beneficioso, es beneficioso para personas que están pasando por el proceso de cáncer y los medicamentos y remedios que te dan. Ésta que estaba desvanecida, débil, sin poder funcionar, comenzó a mejorar, y felizmente en estos momentos su leucemia puede estar en una etapa de remisión, y eso señores, es un milagro. No se lo podemos achacar todo al cannabis, estoy segura de que la fe, los medicamentos que le dieron, pero la ayuda del cannabis también la han traído a este instante de su vida”.*

La doctora Polo se vuelve hacia la madre y le comenta que su opinión es diferente, pues ella cree que obedece a su etapa de drogadicción. La madre confirma que efectivamente es así, y que desde esa experiencia no desea que su hija se transforme en una persona drogadicta, pidiéndole a la doctora Polo que la ayude a que su hija entre en razón.

Ante esto, la doctora Polo le pregunta si ella consumía drogas por enfermedad. La madre responde que fue por gusto, aceptando su equivocación y señalando que su recuperación se la debe a su fe en Cristo. Mientras la observa con una sonrisa irónica, la madre continúa afirmando que la recuperación de su hija se debe a la medicina profesional. La hija, en tono burlón, levanta los brazos y exclama: *“Y a las oraciones”.*

La madre, aunque reconoce que la hija ya se siente mejor, expresa que no entiende por qué desea seguir consumiendo, refiriendo *“Obviamente porque es drogadicta”.* La hija responde que es porque el consumo la ayudó.

La doctora Polo interviene preguntando si a la madre le gusta estudiar, y le propone que estudie, señalando: *“El cannabis no hace adicción, no hace una adicción física”.*

La madre la interrumpe, comentando que ella usó cannabis y terminó usando otra cosa. La doctora Polo responde: *“Señora, porque usted tenía la tendencia y le gustaba la vida fácil y usted era drogadicta”* —hace un gesto con la mano de desprecio— *“El cannabis no hace una adicción física, hace una adicción psicológica, es lo que se dice, que hace una adicción psicológica”.*

La doctora Polo le recuerda que en el Estado de Texas está prohibido consumir cannabis de cualquier forma. La madre se disculpa por *“estar del lado de la Ley”*, a lo que la doctora Polo responde: *“No. No tenemos que estar de parte de la Ley. Tenemos que estar de parte de la justicia y del bienestar de nuestros hijos”.*

Secuencia 3 [16:36:47 - 16:40:19]. Dentro de los testigos que presenta la demandante, es decir, la adolescente, se encuentra su padre, quien cuenta que perdió la custodia de su hija por culpa de la madre de ella, puesto que lo denunció de tráfico, quedando preso tres meses por encontrarse en su poder una planta de marihuana. Él refiere: *“para conseguir marihuana en el Estado de Texas acepté ingresar la droga a cambio de marihuana para mi hija, pero aun cuando los paquetes que trasladaba bajo mi auto se cayeron, sí me encontraron una mata que llevaba”.*

La doctora Polo lo mira con compasión y luego le pregunta si él puede salir del Estado de Texas. Posteriormente señala que, a pesar de lo que se ha dicho, *“no quiero que la gente piense que la marihuana es milagrosa, no es la droga milagro, o que la gente piense que cura el cáncer, no”.* Hace pasar a una médica general, la Dra. Carolyn Maldonado, quien señala que *“no se debe mal informar al público”.* Refiere que los estudios disponibles muestran que *“hay personas con leucemia que han tenido mejoras en la condición después de haber consumido cannabis, pero está asociado a utilizarla después de haber pasado la quimioterapia, no sin la quimioterapia”.*

La doctora Polo refuerza diciendo: *“hay que tomar la quimioterapia, hay que tomar los medicamentos, pero también ayuda el cannabis”*, a lo que la doctora Maldonado adhiere diciendo que *“si es un coadyuvante, pues hay estudios que señalan que quitan gran parte de los efectos secundarios, como la náusea, la falta de apetito, el dolor, la neuropatía; todos esos efectos que son horribles para el paciente los alivia muchísimo”.*

Finalmente, la doctora Polo da la decisión del caso, dirigiéndose a la adolescente y obviando a la madre, quien explicaba que no deseaba que su hija apareciera *“drogada por las calles, en el suelo”*

y que un video de ese día la mostraba *“fumando marihuana con su padre en la vía pública”*. Lo exhiben en pantalla, pixelado. *Refiere: “Yo quiero que te mudes de Texas y te vayas con tu papá”*. La madre interviene: *“aunque sea un ex convicto”*, y la doctora Polo responde: *“Y a mí qué me importa. Yo le quito la custodia a tu mamá y se la voy a dar a tu papá”*. La joven sonríe, mostrando su felicidad, salen lágrimas de sus ojos. Su padre le agradece, y la doctora Polo le indica: *“vayan a un Estado en donde permitan el consumo médico de cannabis y que tengan su licencia para hacerlo. Y continúe con su tratamiento y salve su bella vida”*.

TERCERO: Que, el artículo 19 N°12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los referidos servicios deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el consumo por parte de menores de edad, de aquellas sustancias declaradas ilícitas por la Ley 20.000 y su reglamento, atendido los perniciosos efectos que pueden provocar en su desarrollo tanto físico como mental, se encuentra proscrito.

Por otra parte, la ley 21.430 *Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia* y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no solo el intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de aquellas, sino que también el priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir estos en la referida actividad. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de la ley ya referida, que señala:

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias.”

OCTAVO: Que, la letra l) del artículo 12° de la Ley N°18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para*

¹⁰⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños¹⁰⁹.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley 21.430 aludida en el Considerando Séptimo precedente, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

Conforme a lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto de la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen su importancia, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*¹¹⁰. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*¹¹¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, los medios de comunicación desempeñan un papel importante, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»*¹¹²;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento*

¹⁰⁹ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, Considerando 6to de la sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019

¹¹⁰ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

¹¹¹ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

¹¹² Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)»¹¹³. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como «la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»¹¹⁴, y a la socialización secundaria como «cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»¹¹⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»;

DÉCIMO QUINTO: Que, el programa fiscalizado, marcó un promedio de 3,59 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ¹¹⁶							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	
Rating personas¹¹⁷	0,15	0,82	0,23	0,43	0,67	2,81	3,88	1,34
Cantidad de Personas	2.864	9.281	3.632	11.874	25.636	107.482	63.016	233.785

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, analizada la construcción audiovisual del contenido denunciado y, teniendo en consideración que éste habría sido emitido en horario de protección, este Consejo detecta ciertos elementos que podrían eventualmente resultar inadecuados para ser visionados por telespectadores menores de edad, en tanto se aborda de manera reiterada el consumo de marihuana por parte de una adolescente vinculándolo a una mejoría relevante en su estado de salud, sobre la base de antecedentes médicos presentados de forma más bien general y sin mayor desarrollo técnico. Asimismo, dicho consumo es expuesto en términos que podrían ser percibidos como beneficiosos o con escasa referencia a sus eventuales riesgos, incluyéndose incluso afirmaciones que tenderían a descartar o minimizar la posibilidad de generar dependencia. A lo antes referido, se suma la configuración de un relato en donde la figura paterna aparece promoviendo el traslado de la adolescente a una jurisdicción donde dicho consumo no sea ilegal, lo que, en su conjunto, podría tender a deslegitimar la intervención de la figura materna en su rol como persona de resguardo. Finalmente, cabe señalar que todo lo anterior sería presentado sin un contrapeso suficientemente claro y sostenido que permita a la audiencia dimensionar la complejidad médica, legal y ética del caso, lo que podría poner en riesgo su formación e integridad física y psíquica.

¹¹³ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

¹¹⁴ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

¹¹⁵ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

¹¹⁶ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹¹⁷ El *rating* corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

Lo anterior, como se ha venido diciendo, podría resultar inapropiado para ser presenciado por menores de edad-atendido el horario en que habría sido exhibido el contenido-, pudiendo con ello afectar, eventualmente, la salud y el proceso formativo de su personalidad, incurriendo, con ello, en una posible transgresión del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al colocar posiblemente en riesgo, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por el hecho de haber exhibido, en horario de protección de menores, contenidos audiovisuales posiblemente inadecuados para ser visionados por aquéllos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de las y los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición el día 16 de julio de 2025, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Caso Cerrado”, de contenidos audiovisuales presuntamente inadecuados para ser visionados por menores de edad, pudiendo ellos incidir negativamente en el proceso de su formación espiritual e intelectual, así como también en su bienestar.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

15. (14) INFORME DE CASO C-16837, PROGRAMA HAY QUE DECIRLO, EMITIDO POR CANAL 13 S.p.A. EL 27 DE JULIO DE 2025.

El Consejo, por la unanimidad de los miembros presentes, acordó diferir la vista y resolución del presente caso para otra sesión.

16. (15) SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR LA EXHIBICIÓN A TRAVÉS DE LA SEÑAL T13, LOS DÍAS 13 Y 21 DE JULIO DE 2025, DE PUBLICIDAD DE “WOM” EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16801, DENUNCIAS CAS-131599-M7T7V4, CAS-131816-W5F6P6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que a requerimiento de este Consejo¹¹⁸ fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados al caso C-16801, correspondiente a la exhibición los días 13 y 21 de julio de 2025 por parte de la concesionaria Canal 13 SpA entre las 14:54:47 a 14:55:06 horas, de publicidad de la empresa de telecomunicaciones “WOM”, emitido por la señal T13.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas dos denuncias particulares, cuyo tenor es el siguiente:

«Viendo en noticiero junto a mis hijos se sorprenden negativamente por los garabatos que se dicen en comercial de won, lo que uno evita promover lo encuentra en la tv abierta».
CAS-131599-M7T7V4;

¹¹⁸ Acta de Sesión Ordinaria de Consejo con fecha 4 de enero de 2025, punto 8.

«Somos una familia con dos menores de edad, y consideramos que esta demás decir la palabra hueón en la propaganda de telefonía Wom, me parece chocante a pesar de ser una palabra común no entiendo como con la capacidad creativa no se les ocurre otro tipo de propaganda habiendo tantas palabras para usar». CAS-131816-W5F6P6;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-16801, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una publicidad del servicio de la empresa de telecomunicaciones “WOM”;

SEGUNDO: Que conforme refiere el Informe de Caso, la publicidad denunciada habría sido transmitida por la señal T13 los días 13 y 21 de julio de 2025 en horario de protección de menores, entre las 14:54:47 a 14:55:06 horas, pudiendo ser descritos sus contenidos conforme se expone a continuación:

- Spot publicitario de la empresa de telecomunicaciones WOM (Word and Mouth), que presenta el eslogan “WOM más WOM que nunca”.
- El spot comienza con una voz en off que dice: “*En la vida te puedes hacer el... (sonido agudo y breve) con lo que deja tu perro*”. La imagen muestra a una mujer con un perro que acaba de defecar en la calle.
- La voz en off continúa: “*En la pega, con la guagüa*”. Simultáneamente se exhiben la siguiente secuencia de imágenes: una mujer sacando desde un refrigerador un jugo con un mensaje que dice “*no tocar*”; una habitación de noche, con un hombre simulando dormir mientras su bebé es asistido por la madre.
- Voz en off: “*O elegir ser más WOM*”. Las imágenes consecutivas muestran el desenlace de las anteriores: la mujer con el perro recogiendo sus deposiciones; el hombre atendiendo a su bebé; y la mujer metiendo el jugo adentro del refrigerador.
- La voz en off concluye: “*En un mundo donde cada vez más se hacen los... (sonido agudo y breve), nosotros elegimos ser más WOM que nunca. WOM, nadie te da más*”.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la II^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹²⁰. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

¹¹⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹²⁰ En este sentido, vid II^{ma}. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia 05 de julio de 2019, recurso 176-2019.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Si bien resulta entendible la preocupación de los denunciantes respecto a la naturaleza del comercial, cabe referir que sus contenidos no vulneran la normativa vigente, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el de desarrollar una actividad económica, de modo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Canal 13 SpA, a través de la señal T13 por la emisión de publicidad de la empresa de telecomunicaciones “WOM” los días 13 y 21 de julio de 2025 en horario de protección de menores, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

17. (16) SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “FIEBRE DE BAILE” A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. EL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17537, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que a requerimiento de este Consejo¹²¹ fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados al caso C-17537, correspondiente a la exhibición el día 01 de diciembre de 2025 por parte de la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A. del programa “Fiebre de Baile”.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas 2.335 denuncias particulares, las que en general cuestionan el tratamiento brindado por parte de una persona del jurado hacia una de las participantes del programa; siendo una de aquellas, del siguiente tenor:

«Durante el programa Fiebre de Baile, la participante Catalina Díaz interpretó junto a su bailarín la canción de Chancho en Piedra “Elegiendo una reina”. En su presentación, Catalina optó por desvestirse parcialmente como parte del show, y la jurado Raquel Argandoña reaccionó diciéndole que “debería ajustarse la polera porque se le sale un rollito”. ¿En qué época estamos? ¿Por qué una participante, solo por tener un cuerpo no hegemónico, debe recibir observaciones humillantes

¹²¹ Acta de Sesión Ordinaria de Consejo con fecha 15 de diciembre de 2025, punto 17.

sobre su apariencia en lugar de ser evaluada por su desempeño artístico? ¿Desde cuándo el hecho de ser “gordita” limita su derecho a vestirse libremente o a competir en igualdad de condiciones? Más aún, este tipo de comentarios no solo son ofensivos: transgreden principios y normas del ordenamiento jurídico chileno, entre ellas:

- Ley Zamudio (20.609): prohíbe toda forma de discriminación arbitraria, incluida aquella basada en características físicas o apariencia corporal. Un comentario degradante desde una figura de autoridad en televisión puede considerarse trato discriminatorio que menoscaba la dignidad de la persona.
- Artículo 1° de la Constitución: establece que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Ridiculizar el cuerpo de una participante atenta directamente contra este principio esencial.
- Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información de los Medios de Comunicación: si bien protege la libertad de emitir opinión, también exige responsabilidad social y respeto a la honra de las personas, especialmente cuando existe una evidente asimetría de poder.
- Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar (concepto de trato degradante), que, aunque aplicada generalmente en contextos familiares, ha sido interpretada por tribunales para reforzar que la humillación pública y el menosprecio constituyen formas de violencia simbólica. • Normas de ética audiovisual aplicadas por el CNTV, que exigen a los canales evitar contenidos que promuevan la humillación, el menoscabo o la discriminación por motivos físicos. Entonces, ¿cómo es posible que una jurado, cuyo rol es evaluar técnica y artísticamente, haga una comparación degradante?» CAS-143859-YOD8V2;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-17537, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del día 01 de diciembre de 2025, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. del programa “Fiebre de Baile”. Su conducción está a cargo de Diana Bolocco, y el jurado está compuesto por Raquel Argandoña, Power Peralta (Raúl y Gabriel Peralta), Vasco Moulian y Edymar Acevedo.

SEGUNDO: Que conforme refiere el Informe de Caso, durante la emisión del programa fiscalizado el día 01 de diciembre de 2025 su contenido se puede describir conforme se expone a continuación:

Secuencia 1 [23:01:28 - 23:02:53] Luego de la presentación de María José Quiroz, la jurado Raquel Argandoña señala que lo que va a decir es impopular, y es el “*demostrar favoritismo por una participante*”, felicitando a María José por su interpretación, señalándole que se ha ganado con creces el cariño del público presente como el telespectador.

Raquel Argandoña señala que el programa habría tomado la decisión de elevar los estándares de las evaluaciones “*siendo muy estrictos con las notas*”, lo cual Diana Bolocco respalda y luego refuerza.

Secuencia 2 [23:17:47 - 23:18:19] Raquel Argandoña evalúa la performance de Faloón Larraguibel elogiando el vestuario de la pareja, agregando que junto con verse elegante “*nunca te había visto tan vestida*”. Risas generalizadas.

Secuencia 3 [23:49:47 - 23:50:28] Diana Bolocco presenta a Catalina Díaz, influencer conocida como Cata Days. La conductora señala que la semana anterior fue salvada por el público por un 57%, saliendo de la zona de riesgo “*porque la aman, porque era influencer, menos conocida hasta estar en la pista de Fiebre de Baile y hoy día es uno de los grandes descubrimientos de este programa*”. El programa exhibe por un breve momento a la participante saludando al público.

Secuencia 4 [23:52:56 - 23:55:04] Catalina Díaz presenta la canción de la banda nacional Chanco en Piedra “*Eligiendo una reina*”, una sátira que alude a los certámenes de belleza. Durante su interpretación, comienza el baile usando un vestido largo, brillante y ceñido al cuerpo, zapatos altos, una corona y un cinturón. A medida que avanza la pieza musical, se va despojando de estos elementos

hasta quedar únicamente con un calzón alto y una polera color piel, ambos ceñidos al cuerpo, mostrando su anatomía en un despliegue escénico junto a su pareja, quien mantiene el vestuario completo durante toda la presentación

Es con este vestuario que se presenta ante el jurado, acomodándolo antes de comenzar a recibir su evaluación. En ese momento es consultada por Diana Bolocco respecto al por qué había escogido ese tema. Catalina Díaz responde que si bien cuando era pequeña no comprendía su contenido, *“pero hoy en día entiendo que... o quizás yo le di una vuelta la veo un poco como una canción que ve con ironía los temas de los concursos de belleza, los estereotipos (...) y quería también entregar el mensaje de que hay muchas otras muchas cualidades que nos pueden hacer reinas -tocando su cuerpo- por eso terminé vestida con colores neutros, mostrando piel...”*.

Diana Bolocco *“Perfecto. Despojándose de la ropa, de los prejuicios, de los estereotipos. Me encanta”*.

El primer jurado que la evalúa es la pareja Power Peralta diciéndole a Catalina Díaz que *“oficialmente estás en tu reina era”*. Saca aplausos del público y Diana Bolocco expresa *“¡Amo!”*. Evaluándola con nota 8 de 10.

Secuencia 5 [23:56:47 - 23:57:34] En ese marco, Raquel Argandoña evalúa negativamente la performance de la concursante, señalando inicialmente *“No te vi brillar esta noche. Creo que bailaste mucho mejor en la Teletón”*.

Se escucha una expresión de desaprobación por parte del público presente y Catalina Díaz reacciona con una expresión de sorpresa. Raquel Argandoña prosigue preguntándole por qué razón se despojó del vestido y los zapatos durante la coreografía, ante lo cual la participante responde que *“la idea era demostrar que no necesitamos un vestido brillante, unos zapatos y una corona para brillar”*. Luego Raquel Argandoña pregunta *“¿era necesario en la coreografía?”*, Catalina Díaz responde que sí, que lo era.

Finalmente, Raquel Argandoña evalúa con nota 4 de 10, lo cual es recibido de manera negativa por el público, quienes aplaude y a coro dicen: *“injusticia, injusticia...”*.

Diana Bolocco señala que cada jurado tiene su opinión, preguntándole a Catalina Díaz qué opinaba ella al respecto de la nota recibida, pues era muy distinta a la anterior. Ante esto responde *“No me gusta”*.

Secuencia 6 [00:05:39 - 00:06:51] Diana Bolocco, luego de una pausa comercial, otorga la palabra a Catalina Díaz para que exprese lo que siente.

La participante comenta *“Parece que Raquel tiene un problema con que yo esté con poca ropa”*, señalando que en otras oportunidades hizo comentarios respecto a su apariencia, que era así como lo percibía, preguntándole si estaba en lo correcto.

Raquel Argandoña responde: *“Te veías tan linda con el vestido. Y si te sacas el vestido te tienes que preocupar de que, si te quedas con esa tenida, levantarte la parte del calzón para que no salga el “rollito”, porque eso no se ve estético en televisión - se sienten abucheos del público -. Es simplemente...te estoy dando un consejo, porque a todas nos puede pasar”*.

Catalina Díaz contra pregunta: *“¿Entonces tú crees que se me vea el rollito, es que no es estético?”*.

Raquel Argandoña responde: *“No. Te ves mucho mejor así (con la polera y el calzón cubriendo su estómago) que cuando estabas bailando - se escuchan abucheos de fondo -. Es mi opinión. No polemizo. Qué quieres que te diga. Es mi nota”*.

Catalina Díaz responde: *“No estoy de acuerdo, pero gracias”*.

Durante toda la calificación se escuchan manifestaciones del público asistente en desaprobación hacia los comentarios de Raquel Argandoña y apoyo a Catalina Díaz.

Secuencia 7 [00:08:03 - 00:09:25] Edymar Acevedo - jurado -, luego de elogiar el *fiato* entre la pareja señala que, si ella decidiera sacarse parte del vestuario, aunque sea completo, *“tiene que ser cómodo y sentí que la parte de abajo te quedó incómoda, bailando te lo acomodaste ¿o no? -*

Catalina Díaz asiente con la cabeza- *te lo digo con mucho cariño, de hecho, es más, acepto tu físico como es, acepto a las flacas, acepto a las gordas, acepto a todos, gay, no gay, hetero (sic), me da lo mismo, no es una cosa de físico, es una cosa de cuando uno ve un espectáculo no tiene que ver, ni acomode ni de sostén ni de parte de abajo. No es una cosa tuya del físico, sino que se vio como...ojalá te vieras cómoda. Eso. Nada más. ¿Sí, estamos de acuerdo? ¿Nada personal?''*

Catalina Díaz asiente con la cabeza y le cierra un ojo, en señal de aprobación; finalmente se evalúa su presentación con nota 5 de 10.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad e derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹²², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”*;

¹²² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.ª Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹²³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que en primer término, que los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera de la franja horaria de protección al menor y, en segundo lugar que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* como acusan los denunciantes, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asisten, de modo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Fiebre de Baile” el día 01 de diciembre de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

¹²³ En este sentido, vid. Il.ª Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

18. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 8.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 8/2025, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá de inmediato a una nueva revisión del caso C-17121, correspondiente a la emisión del programa “Hay que decirlo” el martes 26 de agosto de 2025, por Canal 13 SpA.

19. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE NOVIEMBRE DE 2025.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período noviembre de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes

20. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 22 al 28 de enero de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud del Presidente, Mauricio Muñoz, y de la Consejera Adriana Muñoz, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de TV Más SpA por la emisión del programa “Tal Cual” el jueves 26 de enero de 2026.

Se levantó la sesión a las 13:45 horas.